



**ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y  
GASTRONOMIA DE EUSKADI / 2026.05.19**

Elikadura, Landa Garapen, Nekazaritza eta Arrantza Saila

Departamento de Alimentación, Desarrollo rural, Agricultura y Pesca

---

**ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA,  
ALIMENTACIÓN Y GASTRONOMIA DE EUSKADI**

## INDICE DE CONTENIDOS

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>10</b>
Artículo 1.- <i>Objeto</i> .....	10
Artículo 2.- <i>Principios rectores</i> .....	10
Artículo 3.- <i>Ámbito objetivo</i> .....	11
Artículo 4.- <i>Ámbito territorial</i> .....	11
Artículo 5.- <i>Fines</i> .....	11
Artículo 6.- <i>Objetivos</i> .....	12
Artículo 7.- <i>Definiciones</i> .....	13
<b>TITULO I – DEL SISTEMA AGRARIO Y LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS .....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO I Defensa del modelo de agricultura familiar y de base social.....</b>	<b>17</b>
Artículo 8.- <i>Compromiso</i> .....	17
Artículo 9.- <i>Políticas de apoyo a la agricultura familiar y de base social</i> .....	17
Artículo 10.- <i>Actuaciones prioritarias de apoyo a la agricultura familiar y de base social</i> .....	17
<b>CAPÍTULO II Ordenación de las explotaciones agrarias .....</b>	<b>19</b>
Artículo 11.- <i>Directrices de ordenación</i> .....	19
Artículo 12.- <i>Actuaciones de ordenación</i> .....	19
Artículo 13.- <i>Obligaciones de la persona titular de la explotación</i> .....	20
Artículo 14.- <i>Titularidad compartida</i> .....	21
Artículo 15.- <i>Registro de Explotaciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi</i> .....	21
<b>CAPÍTULO III Defensa y mantenimiento del suelo agrario .....</b>	<b>22</b>
Artículo 16.- <i>Disposición general</i> .....	22
Artículo 17.- <i>Instrumento de ordenación del suelo agrario</i> .....	22
Artículo 18.- <i>Derecho de tanteo y retracto</i> .....	23
Artículo 19.- <i>Entidades de intermediación para el acceso al suelo agrario</i> .....	23
Artículo 20.- <i>Suelos agrarios infrautilizados</i> .....	23
Artículo 21.- <i>Concentración y agrupación parcelaria</i> .....	24
Artículo 22.- <i>Arrendamientos rústicos</i> .....	24
Artículo 23.- <i>Gestión de los montes públicos y comunales</i> .....	24
<b>TITULO II – DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL SISTEMA AGRARIO .....</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO I Función ambiental de la actividad agraria .....</b>	<b>25</b>
Artículo 24.- <i>El papel medioambiental de la actividad agraria</i> .....	25
Artículo 25.- <i>Valorización de los servicios ecosistémicos</i> .....	25
Artículo 26.- <i>La economía circular en la actividad agraria</i> .....	25
<b>CAPÍTULO II Producción agrícola sostenible .....</b>	<b>25</b>
Artículo 27.- <i>Fomento de métodos de producción más sostenibles</i> .....	25
Artículo 28.- <i>Uso de mapas de suelos</i> .....	26
Artículo 29.- <i>Abonos, semillas, y productos fitosanitarios</i> .....	26

Artículo 30.- Regadío .....	26
Artículo 31.- Sanidad vegetal .....	27
Artículo 32.- Vigilancia y comunicación del estado fitosanitario .....	27
Artículo 33.- Higiene en la producción primaria agrícola .....	28
<b>CAPÍTULO III Producción ganadera sostenible .....</b>	<b>28</b>
Artículo 34.- Fomento de pastos y mantenimiento de pastos de montaña .....	28
Artículo 35.- Condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas .....	28
Artículo 36.- Identificación y movimiento de animales .....	29
Artículo 37.- Bienestar animal .....	29
Artículo 38.- Alimentación animal .....	30
Artículo 39.- Sanidad animal .....	30
Artículo 40.- Uso responsable de medicamentos veterinarios y lucha contra las resistencias a los antimicrobianos .....	31
Artículo 41.- Notificación de enfermedades y procesos patológicos .....	32
Artículo 42.- Subproductos de origen animal .....	32
Artículo 43.- Razas animales autóctonas .....	33
Artículo 44.- Protección de animales domésticos .....	33
<b>CAPÍTULO IV Producción forestal sostenible .....</b>	<b>33</b>
Artículo 45.- Producción forestal .....	33
Artículo 46.- Pistas forestales .....	34
Artículo 47.- Certificación forestal sostenible .....	34
Artículo 48.- Sanidad forestal .....	34
Artículo 49.- Incendios forestales .....	34
<b>TÍTULO III - DE LA ORDENACIÓN DE LA CADENA DE VALOR ALIMENTARIA Y DE LA CADENA DE VALOR FORESTAL MADERA .....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO I Fortalecimiento del sector productor en la cadena de valor alimentaria .....</b>	<b>36</b>
Artículo 50.- Naturaleza empresarial de la actividad agraria .....	36
Artículo 51.- Actuaciones e instrumentos para reforzar del poder de negociación del sector productor en la cadena de valor .....	36
Artículo 52.- Agrupación de oferta agraria .....	37
Artículo 53.- Fomento de la calidad y diferenciación de las producciones .....	37
Artículo 54.- Régimen de los distintivos de calidad y origen .....	38
Artículo 55.- Producción artesanal .....	39
Artículo 56.- Mejora de la logística agroalimentaria .....	39
Artículo 57.- Acceso y posicionamiento en los mercados agroalimentarios .....	39
Artículo 58.- Funcionamiento equilibrado de la cadena de valor .....	40
Artículo 59.- Mejora de la rentabilidad de los subsectores agrarios .....	41
Artículo 60.- Instrumentos financieros y fiscales del sector .....	41
<b>CAPÍTULO II Industria alimentaria y de transformación de la madera .....</b>	<b>42</b>
Artículo 61.- Desarrollo y modernización de la industria agroalimentaria .....	42

Artículo 62.- <i>Derechos y obligaciones de las industrias agroalimentarias y de transformación de la madera</i> .....	43
Artículo 63.- <i>Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias</i> .....	43
Artículo 64.- <i>Registro de Establecimientos Alimentarios</i> .....	44
Artículo 65.- <i>Objeto de la política de transformación de la madera</i> .....	44
Artículo 66.- <i>Líneas estratégicas de la industria forestal</i> .....	44
<b>CAPITULO III Derecho a la alimentación, seguridad y calidad alimentaria</b> .....	<b>45</b>
Artículo 67.- <i>Garantía del derecho a la alimentación</i> .....	45
Artículo 68.- <i>Sistema de seguridad alimentaria</i> .....	45
Artículo 69.- <i>Gestión de crisis alimentarias</i> .....	46
Artículo 70.- <i>Información y etiquetado alimentario</i> .....	47
Artículo 71.- <i>Trazabilidad de los productos alimentarios</i> .....	47
<b>CAPÍTULO IV Consumo, sostenibilidad y promoción del sistema alimentario</b> .....	<b>47</b>
Artículo 72.- <i>Consumo alimentario</i> .....	47
Artículo 73.- <i>Economía circular y desperdicio alimentario</i> .....	48
Artículo 74.- <i>Promoción de productos agrarios y alimentarios</i> .....	49
<b>CAPÍTULO V Gastronomía</b> .....	<b>50</b>
Artículo 75.- <i>La gastronomía en la cadena de valor</i> .....	50
Artículo 76.- <i>Fomento de la actividad gastronómica</i> .....	50
Artículo 77.- <i>Restauración colectiva sostenible y saludable</i> .....	50
<b>TITULO IV - DE LAS POLÍTICAS DE ACOMPAÑAMIENTO AL SECTOR</b> .....	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO I Gobernanza, investigación, desarrollo tecnológico, innovación, formación, y asesoramiento</b> .....	<b>51</b>
Artículo 78.- <i>Coordinación administrativa, gobernanza y participación sectorial</i> .....	51
Artículo 79.- <i>Entidades de apoyo a las administraciones agrarias vascas</i> .....	51
Artículo 80.- <i>Investigación, desarrollo tecnológico e innovación agraria, alimentaria y gastronómica</i> ...	52
Artículo 81.- <i>Foro AKIS para la transferencia del conocimiento agrario</i> .....	53
Artículo 82.- <i>Formación agraria, alimentaria y gastronómica</i> .....	53
Artículo 83.- <i>Asesoramiento agrario, alimentario y gastronómico</i> .....	54
Artículo 84.- <i>Observatorio y conocimiento</i> .....	55
<b>CAPÍTULO II Función social, laboral y preventiva</b> .....	<b>55</b>
Artículo 85.- <i>Servicios de apoyo a la mano de obra en las explotaciones agrarias</i> .....	55
Artículo 86.- <i>Trabajo temporero</i> .....	56
Artículo 87.- <i>Prevención de riesgos laborales</i> .....	56
Artículo 88.- <i>Seguros agrarios</i> .....	56
Artículo 89.- <i>Daños catastróficos en el sector agrario</i> .....	57
<b>CAPÍTULO III Asociacionismo y representación sectorial</b> .....	<b>58</b>
Artículo 90.- <i>Principios generales</i> .....	58
Artículo 91.- <i>Asociaciones agrarias, de desarrollo rural o alimentarias representativas</i> .....	58
Artículo 92.- <i>Organizaciones Profesionales Agrarias</i> .....	59

**TITULO V - DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR AGRARIO Y ALIMENTARIO Y GASTRONÓMICO ..... 60**

**CAPÍTULO I Medidas de fomento ..... 60**

Artículo 93.- *Medidas de fomento* ..... 60

Artículo 94.- *Gestión de las ayudas* ..... 60

**CAPÍTULO II Licencias, autorizaciones y otras actuaciones administrativas ..... 60**

Artículo 95.- *Régimen de autorizaciones y licencias* ..... 60

Artículo 96.- *Control oficial* ..... 60

Artículo 98.- *Personal que desarrolle actuación de inspección y facultades* ..... 61

**TITULO VI - DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ..... 63**

**CAPÍTULO I Infracciones ..... 63**

Artículo 98.- *Infracciones* ..... 63

Artículo 99.- *Infracciones en materia agraria* ..... 63

Artículo 100.- *Infracciones en materia de producción ganadera* ..... 64

Artículo 101.- *Infracciones en materia de industrias agrarias y alimentarias* ..... 65

Artículo 102.- *Infracciones en materia alimentaria* ..... 66

Artículo 103.- *Infracciones leves en materia alimentaria* ..... 66

Artículo 104.- *Infracciones graves en materia alimentaria* ..... 68

Artículo 105.- *Infracciones muy graves en materia alimentaria* ..... 71

**CAPÍTULO II Régimen sancionador ..... 72**

Artículo 106.- *Sanciones* ..... 72

Artículo 107.- *Graduación de las sanciones* ..... 73

Artículo 108.- *Medidas complementarias* ..... 73

Artículo 109.- *Responsabilidad por las infracciones* ..... 74

Artículo 110.- *Concurrencia de infracciones* ..... 74

Artículo 111.- *Prescripción de las infracciones* ..... 74

Artículo 112.- *Caducidad del procedimiento* ..... 75

Artículo 113.- *Prescripción de las sanciones* ..... 75

Artículo 114.- *Órgano titular de la potestad sancionadora* ..... 75

Artículo 115.- *Procedimiento sancionador* ..... 75

Artículo 116.- *Registro y publicidad de las sanciones* ..... 75

**Disposición adicional única: Derechos lingüísticos** ..... 76

**Disposición transitoria primera. Disposiciones vigentes** ..... 76

**Disposición transitoria segunda: Registro de arrendamientos** ..... 76

**Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.** ..... 76

**Disposición final segunda. Observatorio de la Cadena Alimentaria de Euskadi** ..... 76

**Disposición final tercera. Entrada en vigor** ..... 76

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la aprobación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, han transcurrido más de 17 años en los que se han producido transformaciones profundas en el sector agroalimentario vasco. Estos cambios afectan tanto al marco normativo que lo regula —principalmente el de la Política Agrícola Común (PAC)— como a su estructura productiva, social, tecnológica y territorial. Por ello, se hace necesaria una revisión integral de dicha norma, adaptándola a la realidad actual del sector y a los retos que plantea el futuro.

Durante este periodo se han sucedido dos reformas de la PAC (2014 y 2021), se ha puesto en marcha el Pacto Verde Europeo (2020), y se han consolidado iniciativas internacionales como el apoyo de la ONU a la agricultura familiar (2014), los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y el concepto “One Health”, que vincula la sanidad animal, la salud humana y la salud ambiental. A ello se suman factores como el calentamiento global, los acuerdos comerciales de la UE con terceros países, la digitalización de los procesos productivos, la creciente relevancia de la seguridad alimentaria tras la crisis de la COVID-19, y diversos conflictos geopolíticos —como la invasión de Ucrania— que han impactado e impactan directamente en la estabilidad del sistema agroalimentario europeo y vasco.

En el ámbito estatal, destaca la aprobación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la Cadena Alimentaria (modificada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre), que regula las relaciones comerciales entre los distintos eslabones de la cadena alimentaria, desde la producción hasta el consumo, y que ha orientado la acción política hacia un enfoque integrado de cadena, incluyendo la gastronomía como elemento estratégico y cultural de gran relevancia en Euskadi.

También cabe destacar la recientemente aprobada Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, dirigida a prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos en toda la cadena alimentaria, desde la producción hasta el consumo final, promoviendo la economía circular, impulsando prácticas responsables en todos los agentes de la cadena alimentaria y, en definitiva, fomentando un sistema alimentario más sostenible, eficiente y justo.

A nivel interno, el sector agrario vasco se enfrenta a desafíos estructurales de gran calado: el progresivo envejecimiento de las personas titulares de explotación, la falta de relevo generacional, y la disminución constante del número de baserritarras, lo que compromete seriamente la viabilidad del modelo agrario tradicional y la sostenibilidad del medio rural a medio y largo plazo. Esta pérdida de capital humano agrario no solo afecta a la producción, sino también a la conservación del paisaje, la biodiversidad, la cultura rural y el equilibrio territorial.

Además, la fuerte dependencia de los fondos europeos de la PAC genera una creciente incertidumbre sobre el futuro del sector, especialmente ante la posibilidad de que se reduzcan los recursos financieros procedentes de Europa. Esta situación obliga a las instituciones vascas a reflexionar sobre cómo garantizar la continuidad de las políticas agrarias y alimentarias en un escenario de menor financiación externa, y a diseñar mecanismos propios que refuercen la autonomía estratégica del sistema agroalimentario vasco.

Todo el proceso se deberá llevar a cabo bajo el criterio de una transición justa que tenga en cuenta la distribución equitativa de los costes y cargas derivados, sin dejar a nadie atrás, prestando especial atención a los sectores económicos, territorios y población más vulnerable, integrando la variable de género, edad o disfunción de las personas, con la incorporación y participación real de las mujeres agricultoras, de manera que la transición no se convierta en una nueva causa de injusticias y desigualdades.

Ante estos retos, la ley pretende incidir en el cambio de paradigma que necesita nuestro sector agroalimentario para abordar el futuro de manera sostenible. Para ello se incide en dos vectores de actuación.

En primer lugar, el vector rentabilidad aplicable a la actividad agraria. El sector agrario vasco debe crecer en rentabilidad, es fundamental para su sostenibilidad y para su rejuvenecimiento. Para ello la ley parte de un enfoque empresarial de la actividad agraria, buscando una mejor competitividad y valor añadido, para poder disponer de una mayor capacidad de negociación en la cadena de valor, incidiendo tanto en reforzar sus variables competitivas (volumen de oferta, calidad de sus producciones, logística, marca), como en el acceso a los distintos mercados existentes, priorizando los que le aporten los de cercanía, así como en la protección del sector ante posibles abusos de posición dominante en la cadena alimentaria.

En esta línea estratégica de actuación, la ley contempla, además, modernizar al sector facilitándole el acceso a la digitalización y nuevas tecnologías que disminuyan sus costes productivos, con un acompañamiento mayor en la transferencia del conocimiento, la formación desde una visión empresarial y un asesoramiento de calidad.

Dentro de este vector es fundamental, también, la preservación del suelo agrario como principal factor productivo, el análisis periódico de la evolución de cada subsector, o la diversificación productiva hacia cultivos y nuevos nichos de mayor rentabilidad, en especial los ligados al potencial que supone el desarrollo del regadío. A todas estas cuestiones da respuesta la ley.

En segundo lugar, la ley se apoya en el vector alimentación, considerando ésta como un derecho y una garantía de los poderes públicos ante la ciudadanía vasca, que permita un abastecimiento de alimentos seguro, saludable y de calidad, procedente tanto de la producción agraria como de la actividad extractiva y pesquera, pero también, como referente en cadena del sector agroalimentario para reforzar su posicionamiento como sector estratégico de nuestra sociedad.

En el ámbito de la seguridad, la ley pretende fortalecer la seguridad alimentaria de nuestras producciones, reforzando los programas de control de la cadena, y potenciar la mayor producción de alimentos posible para incrementar el grado de autoabastecimiento alimentario de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el ámbito de la producción de alimentos saludables y de calidad, la ley impulsa programas para mejorar la calidad de los productos agrarios y alimentarios producidos en su territorio, de forma que sean reconocidos por el mercado por sus cualidades fisicoquímicas, organolépticas y nutricionales, para incrementar la obtención de productos con denominaciones de origen y calidad diferenciada, para reforzar el patrimonio alimentario vasco y, finalmente, para potenciar la alimentación como elemento estratégico en el posicionamiento y proyección internacional de la gastronomía vasca. En este sentido, la ley apuesta por potenciar el papel de la industria alimentaria y la gastronomía como ejes tractores de la cadena para nuestras producciones agroalimentarias.

Otros nuevos factores relevantes que inciden en el sector agroalimentario vasco son el impacto del cambio climático en la sanidad vegetal, animal y forestal; las nuevas afecciones al suelo agrario derivadas del desarrollo de energías renovables; el papel de la economía circular en el primer sector; y la lucha contra el desperdicio alimentario. En este contexto, las administraciones públicas vascas han ido adaptando sus actuaciones a los condicionantes —favorables y desfavorables— que han afectado al sector agroalimentario, tanto desde el punto de vista normativo como presupuestario. Sin embargo, la situación actual exige un nuevo marco legislativo que oriente la acción política de los próximos años, refuerce la resiliencia del sector, y asegure su sostenibilidad futura sobre la base de una visión estructural, socioeconómica y territorial actualizada.

La presente ley se propone, por tanto, como una herramienta estratégica para afrontar los retos del presente y del futuro, consolidar un modelo agroalimentario vasco competitivo, justo, sostenible y adaptado a las nuevas realidades, apuntalar el acceso y la participación de las mujeres agricultoras, y garantizar que el sistema alimentario siga siendo un pilar esencial del bienestar, la salud, la economía y la identidad de Euskadi.

Y, asimismo, la ley pone el foco en el papel que el sector juega en la sociedad vasca actual, trasladando a la ciudadanía su rol en el abastecimiento y consumo de alimentos, en la producción de servicios ecosistémicos y ambientales, en la preservación del suelo y el paisaje, o en el prestigio mundial de nuestra gastronomía.

La ley se estructura en un título preliminar y seis títulos divididos en capítulos, un total de 116 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar contempla las disposiciones generales de la ley relativas a principios de actuación, objeto, ámbito objetivo y territorial, fines, objetivos y definiciones. Es relevante señalar que en este título se recoge como uno de los objetivos de la ley que luego se desarrolla en su articulado, el necesario impulso del acceso a la titularidad real y efectiva de mujeres, actuando en todos los ámbitos que faciliten este objetivo, promoviendo la incorporación de personas profesionales cualificadas que asuman el liderazgo empresarial de la actividad agraria.

El Título I contempla en sus tres capítulos, la defensa del modelo de agricultura familiar y social como referencia principal de la actividad agraria vasca; la ordenación de las explotaciones agrarias con el objetivo de desarrollar, consolidar y mantener las explotaciones agrarias y los modelos de gestión que garanticen su viabilidad y sostenibilidad económica; y las acciones necesarias para garantizar la defensa y mantenimiento del suelo agrario.

El Título II define el papel de la agricultura en la sostenibilidad ambiental, regulando la gestión agraria de forma compatible con la protección del medio ambiente, la preservación del medio natural y la conservación de la biodiversidad.

Se aborda también en este título la producción agrícola, ganadera y forestal sostenible con medidas dirigidas, entre otras finalidades, al desarrollo de la producción ecológica y la agricultura regenerativa; el fomento de pastos y el mantenimiento de pastos de montaña; y la preservación del valor medioambiental de los bosques de Euskadi.

Asimismo, se aborda la visión de la sanidad vegetal y animal desde la concepción “One Health”, incidiendo en instrumentos de vigilancia, prevención, adaptación al cambio climático, y actuación ante la aparición de plagas y enfermedades.

El Título III procede a regular la gestión de las cadenas de valor alimentaria estableciendo medidas para potenciar la actividad agraria como actividad empresarial tales como, el refuerzo del poder negociador del sector productor en la cadena de valor; el impulso a la calidad de las producciones; el desarrollo de acciones en materia logística; el fomento del acceso a los mercados agroalimentarios; o la mejora de la rentabilidad económica de los subsectores productivos.

Dentro de este título se aborda también la transformación forestal y la producción agroalimentaria en la cadena de valor para apoyar la sostenibilidad, reforzar la competitividad y asegurar el suministro de la materia prima local, así como fomentar la mayor producción posible de alimentos seguros, saludables y de calidad.

La gastronomía se contempla en este título con un papel estratégico dentro de la cadena alimentaria vasca, incluyendo medidas para fomentar, estimular e incentivar su desarrollo y promoción, y para favorecer la restauración colectiva orientada a la salud, la sostenibilidad y la proximidad.

El Título IV define la gobernanza institucional y las políticas de acompañamiento al sector dirigidas a la investigación, el desarrollo tecnológico, la formación y el asesoramiento. También en este título se contemplan medidas para garantizar el ámbito laboral y preventivo en el sector relativas a la prevención de riesgos laborales, el trabajo temporero o los seguros agrarios.

Finalmente, en este título se recogen acciones dirigidas a favorecer el asociacionismo agrario, alimentario y gastronómico.

El Título V, sobre la intervención administrativa en el sector, regula las principales medidas de fomento y políticas activas a impulsar, acordes con los objetivos generales definidos en la propia ley. Así mismo, se contempla la competencia para la gestión de las ayudas, y se establece el otorgamiento de autorizaciones y licencias, así como el ejercicio de las funciones de inspección, y control.



## **ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y GASTRONOMIA DE EUSKADI / 2026.05.19**

**Elikadura, Landa Garapen, Nekazaritza eta Arrantza Saila**

**Departamento de Alimentación, Desarrollo rural, Agricultura y Pesca**

---

Por último, el Título VI recoge el régimen de infracciones y sanciones que debe acompañar, necesariamente, a toda actividad interventora o de fomento para garantizar que se alcanza el objetivo perseguido por las mismas.

Las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales contienen una serie de previsiones necesarias para la adecuada efectividad de la ley.

## **TITULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto**

Es objeto de esta ley establecer los principios inspiradores y las bases de actuación que han de servir para desarrollar la política agraria, alimentaria y gastronómica por las administraciones agrarias vascas en la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con los marcos normativos vigentes en cada momento, y siempre dentro del respeto a la distribución competencial derivada del Estatuto de Autonomía y de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

Asimismo, esta ley tiene por objeto dotar al sector agroalimentario vasco de nuevos instrumentos que refuercen y consoliden su carácter estratégico esencial, permitiéndole garantizar el suministro y la accesibilidad alimentaria, su sostenibilidad económica y la seguridad alimentaria de la población vasca, especialmente en situaciones de crisis. Todo ello con el fin de contribuir a los retos de sostenibilidad del sistema agroalimentario y a la garantía de la rentabilidad, viabilidad y futuro de sus explotaciones y empresas.

### **Artículo 2.- Principios rectores**

Las administraciones agrarias vascas en el ámbito de su acción política se guiarán por los siguientes principios rectores:

- a) Principio de garantía social en el acceso a alimentos de calidad, seguros y de cercanía: garantizar a la ciudadanía vasca el acceso a alimentos suficientes, seguros, saludables, de calidad contrastada y producidos en condiciones de proximidad, reforzando el vínculo entre el sector productor y la ciudadanía. Este principio orientará las políticas públicas de las administraciones vascas hacia la protección de la seguridad alimentaria, la trazabilidad, la calidad diferenciada, la información veraz a las personas consumidoras y el fomento de los sistemas alimentarios locales y de cercanía, como elemento clave de cohesión social, equilibrio territorial y confianza de la sociedad en el sistema alimentario vasco.
- b) Principio de estructuración, rentabilidad y competitividad de la cadena de valor agraria y alimentaria: orientar la política pública hacia el fortalecimiento económico de la cadena de valor agroalimentaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, promoviendo su adecuada estructuración, equilibrio y eficiencia en todos sus eslabones, desde la producción primaria hasta la transformación, distribución y comercialización. Este principio impulsará la creación de valor añadido, la mejora de la rentabilidad de las explotaciones y empresas, la innovación, la dimensión económica suficiente y la competitividad del sector en los mercados, favoreciendo relaciones justas, transparentes y sostenibles entre los distintos agentes de la cadena.
- c) Principio de defensa del sector agrario, agroalimentario y gastronómico vasco: orientar la acción política a la protección de nuestro sector ante actuaciones externas que puedan comprometer a su sostenibilidad, fomentando la competitividad del sector agrario y alimentario como clave para la mejora y modernización del mismo, buscando su desarrollo económico y resiliencia sin merma de los recursos existentes, actuando con flexibilidad en la gestión y la adaptación a las condiciones cambiantes del sector y del mercado. Todo ello se llevará a cabo salvaguardando el empleo en el sector agrario, alimentario y gastronómico.
- d) Principio de defensa de la identidad y del paisaje agrario: proteger y poner en valor la identidad cultural, sensorial y paisajística asociada a las actividades agrarias, ganaderas y forestales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Ello nace de un reconocimiento del sector y de su actividad como parte del patrimonio común del territorio y de las manifestaciones propias del medio rural —incluidos los sonidos y olores característicos— y su paisaje productivo.

- e) Principio de gestión íntegra, eficiente y transparente: actuar con rectitud, evitando cualquier discriminación o trato de favor hacia las personas potencialmente beneficiarias de las políticas de fomento, así como evitando el tratamiento o difusión de datos no autorizados por la normativa vigente, apostar por la simplificación administrativa y burocrática, y garantizar con la máxima transparencia en la difusión y comunicación de las actuaciones diseñadas.
- f) Principio de cooperación interinstitucional: trabajar conjuntamente en el diseño de las políticas agrarias, alimentarias y gastronómicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, fundamentalmente, a través de la Comisión de Política Agraria, Alimentaria y de Desarrollo Rural, desde planteamientos de lealtad institucional, respeto competencial y de colaboración en la acción política para lograr los fines y objetivos de esta ley. Este principio regirá igualmente para las acciones de gestión y ejecución compartida con otros departamentos de las administraciones vascas.
- g) Principio de colaboración con los agentes sectoriales: garantizar la audiencia, coordinación, consulta y asesoramiento técnico de las administraciones agrarias vascas con los agentes sectoriales más representativos para el diseño de las políticas agrarias, alimentarias y gastronómicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, fundamentalmente, a través del Consejo Agrario, Alimentario y de Desarrollo Rural. Este principio se ejercerá desde una acción positiva hacia las políticas activas desarrolladas por los agentes sectoriales e impulsadas por las administraciones públicas vascas.
- h) Principio de subsidiariedad y proporcionalidad: actuar en la gestión y aplicación de las medidas reguladas por la Política Agrícola Común de la Unión Europea, defendiendo ambos principios reconocidos en el Tratado de la Unión Europea, y salvaguardando el ámbito competencial exclusivo de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia agraria, alimentaria y gastronómica.
- i) Principio de igualdad de mujeres y hombres: adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el sector agrario, mediante el desarrollo pleno del Estatuto de las Mujeres Agricultoras. Este principio impulsará la incorporación de las mujeres al sector agrario y su acceso a la titularidad real y efectiva de las explotaciones familiares y de base social, así como la participación en los órganos de decisión del ámbito agrario.

### **Artículo 3.- *Ámbito objetivo***

El ámbito objetivo de aplicación de esta ley es la ordenación general de los sectores agrario, alimentario y gastronómico en sus vertientes de producción, transformación, comercialización, así como, con carácter general, de las actividades ligadas a la sostenibilidad del medio agrario. Incluye, asimismo, cualesquiera otras actividades conexas que contribuyan al desarrollo sostenible del primer sector y su cadena alimentaria.

### **Artículo 4.- *Ámbito territorial***

La presente ley será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, atendiendo, con carácter general, al lugar de realización de las actuaciones agrarias, alimentarias y gastronómicas, relativas al ámbito objetivo de la presente ley.

### **Artículo 5.- *Fines***

La política agraria y alimentaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi se orientará a la consecución de los fines que se relacionan a continuación:

- a) Defender el modelo agroalimentario con base de agricultura familiar, por ser el que, por sus características, mejor se adecúa a la estructura productiva de las explotaciones vascas, a la realidad del territorio y a las condiciones socioeconómicas del mismo. No obstante, esta ley ampara la diversidad de modelos productivos presente en nuestra Comunidad, siempre que se adecuen a los preceptos establecidos en la presente norma.

- b) Garantizar que las personas agricultoras obtengan rentas justas, que remuneren adecuadamente su trabajo y sus costes productivos, y sean equiparables a las de otros sectores económicos de la sociedad vasca.
- c) Favorecer el rejuvenecimiento de la titularidad de explotaciones agrarias como prioridad estructural para asegurar la pervivencia de un sector agrario vivo, competitivo y de futuro.
- d) Proteger el suelo agrario como base de la actividad productiva, del sostenimiento del medio rural, y de la gestión del paisaje.
- e) Impulsar la modernización tecnológica y digital en el sector agrario y alimentario.
- f) Contribuir a los retos ambientales, reforzando el papel del sector agroalimentario y forestal vasco en la protección y mejora del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante la promoción de prácticas responsables y la incorporación de sistemas de cuantificación, evaluación y seguimiento del desempeño ambiental.
- g) Impulsar la producción y comercialización de alimentos seguros y de calidad, remunerados debidamente por la persona consumidora, permitiendo así garantizar la rentabilidad de toda la cadena. Esto posibilita el futuro de explotaciones y empresas, como factor de autoabastecimiento alimentario y fortalecimiento de nuestra gastronomía.
- h) Fomentar el reconocimiento de este sector por parte de la sociedad vasca, incluyendo su traslado a la educación escolar, del papel estratégico y de futuro que desempeña el sector agroalimentario y forestal en la producción de bienes y servicios, la preservación del paisaje y la biodiversidad, la captación de carbono y gestión medioambiental, la conservación del medio rural y gestión equilibrada del territorio, así como en el mantenimiento del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- i) Prevenir y disminuir el desperdicio alimentario en todos los eslabones de la cadena de producción, transformación, suministro y consumo de alimentos y potenciar la transición hacia un modelo de economía circular del sistema agroalimentario vasco.
- j) Impulsar la simplificación de la gestión burocrática y de controles exigible a las operadores agrarios y alimentarios.
- k) Mejorar la protección de la producción agroalimentaria vasca ante importaciones de terceros países y frente a las fluctuaciones de los mercados internacionales.

**Artículo 6.- Objetivos**

Para la consecución de los fines establecidos en el artículo anterior, la presente ley establece los siguientes objetivos:

- a) Adecuar las explotaciones agrarias a las exigencias del mercado, dotándolas de capacidades tecnológicas y digitales, y acompañándolas con servicios de apoyo, como instrumento para la pervivencia del máximo número posible de explotaciones y personas en la agricultura familiar.
- b) Mantener y defender el apoyo público a la renta de las personas agricultoras -desde la Política Agrícola Común o desde los instrumentos desarrollados por las administraciones vascas competentes- como compensación a su dependencia climática cambiante, sus condicionantes orográficos productivos, y a la generación de externalidades positivas no remuneradas por el mercado.
- c) Mantener o incrementar la superficie agraria útil de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- d) Reforzar el poder de negociación del sector productor en la cadena de valor alimentaria, fomentando la agrupación colectiva de la oferta, el mantenimiento y desarrollo de certificaciones de calidad, la diversificación de la producción y de los mercados, así como la vigilancia administrativa del cumplimiento de la normativa vigente para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

- e) Impulsar el relevo generacional y la incorporación de jóvenes al sector agrario, actuando en todos los ámbitos que faciliten este objetivo, y promoviendo la incorporación de personas profesionales cualificadas que asuman el liderazgo empresarial de la actividad agraria, obteniendo una rentabilidad que compense adecuadamente su trabajo.
- f) Promover el reconocimiento profesional, la sostenibilidad y la evolución de las mujeres en igualdad de oportunidad en el sector agroalimentario.
- g) Actualizar y renovar los instrumentos vigentes de defensa del suelo agrario y de lucha contra suelos abandonados, que posibiliten dotar a las explotaciones de una dimensión de terreno adecuada para reducir sus costes de producción, así como desarrollar tecnologías que permitan compatibilizar su uso con la implantación de energías renovables.
- h) Reforzar la investigación desarrollada por los centros tecnológicos vascos, la captación de talento e innovaciones externas, el asesoramiento y la transferencia del conocimiento, la digitalización y modernización tecnológica, con el objetivo de garantizar una adaptación continua del tejido agroalimentario y forestal vasco a las exigencias competitivas y de mejorar de su rentabilidad.
- i) Potenciar el papel del sector agrario en la reducción de la huella de carbono y en la protección de la biodiversidad no dañina; promover el uso sostenible de fitosanitarios y fertilizantes para preservar la calidad de los suelos y la vigilancia y atención de la sanidad vegetal, animal y forestal de las producciones. Asimismo, fomentar el bienestar animal y el uso eficiente del agua de riego, la implementación de prácticas de economía circular y de lucha contra el desperdicio alimentario.
- j) Garantizar la elaboración de alimentos reconocidos como referentes de calidad en los mercados, que ofrezcan plenas garantías para la salud y el bienestar de las personas consumidoras y que contribuyan a la diferenciación y prestigio de la gastronomía vasca.
- k) Reducir la dependencia alimentaria externa, y facilitar el acceso de los productos alimentarios vascos a los mercados generadores de mayor valor añadido.
- l) Asegurar la trazabilidad de las producciones agroalimentarias vascas y las derivadas del sector forestal, impulsar su transformación competitiva, controlar la seguridad de la cadena alimentaria, mejorar la promoción y comercialización de las producciones, abrir nuevos mercados, y en general, fortalecer la industria agroalimentaria vasca.
- m) Introducir en el modelo educativo vasco de enseñanza, primaria y secundaria, contenidos de formación en materia agraria y alimentaria, desarrollando campañas de sensibilización dirigidas a la ciudadanía vasca sobre los valores del sector agroalimentario, y promoviendo la colaboración de las administraciones agrarias vascas con las organizaciones profesionales agrarias y otros agentes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para difundir una imagen positiva del primer sector.
- n) Fomentar la formación de las personas agricultoras y su capacitación empresarial.
- o) Garantizar que los medios de seguimiento sanitario de las distintas instituciones reúnan las debidas condiciones de utilidad y coordinación para un eficaz control de plagas y enfermedades emergentes y reemergentes.

#### **Artículo 7.- Definiciones**

Las definiciones contenidas en el presente artículo tendrán carácter general y serán de aplicación a todas las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, salvo que en las mismas se establezca expresamente un significado.

1. Actividad agraria: el conjunto de trabajos necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales, incluida su transformación, envasado y comercialización, siempre y cuando estas últimas se ejerzan dentro de la explotación. Se incluyen también los trabajos requeridos para el mantenimiento de la explotación.
2. Actividad agraria complementaria: la participación y presencia de la persona titular de la explotación en órganos de representación de carácter asociativo, cooperativo o profesional, vinculados al sector agrario; la obtención de bienes y servicios medioambientales y de desarrollo rural; las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales y otras acciones de diversificación realizadas en la explotación, tales como la producción de energía renovable.
3. Agricultor o agricultora: persona física que ejerce la actividad agraria.
4. Agricultor o agricultora a título principal: el agricultor o agricultora profesional persona física que obtenga anualmente, al menos, el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación, dedicando a la misma un tiempo de trabajo anual igual o superior a la mitad de su tiempo total de trabajo. Se entiende que una persona jurídica ejerce la agricultura a título principal siempre que el 50% de los socios o socias sean considerados individualmente agricultores o agricultoras a título principal, según lo señalado anteriormente. Si son sociedades, salvo que la forma jurídica sea la sociedad civil, se requerirá además que las participaciones o acciones de sus socios o socias sean nominativas. En todo caso, en sus estatutos, o por acuerdo de la asamblea general de socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios o socias han de quedar garantizadas las condiciones anteriormente indicadas.
5. Agricultor o agricultora mixto/a profesional: la persona física entre 18 y 55 años que ejerce o vaya a ejercer la actividad agraria y sea persona trabajadora por cuenta ajena en una empresa que no tenga como objetivo social la actividad agraria.
6. Agricultor o agricultora profesional: la persona física o jurídica que, siendo titular o cotitular de una explotación agraria, obtenga anualmente al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias o de actividades agrarias complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o agrarias complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total. En el caso de personas físicas, será requisito estar dada de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda a su actividad.
7. Agricultura de base social: la agricultura de base social es un modelo de producción agroalimentaria impulsado por estructuras colectivas como cooperativas, sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes u otras formas de organización social, y caracterizado por la gestión democrática, la participación activa de sus miembros y la reinversión de beneficios en el territorio.
8. Agricultura familiar: la agricultura familiar es un modelo de producción agroalimentaria de base familiar, cuya actividad se desarrolla en el medio rural. La renta y la dedicación de sus miembros provienen fundamentalmente de la actividad agraria. Este modelo se caracteriza por su multifuncionalidad, aportando valor en los ámbitos económico, social, territorial, ambiental y cultural. Su reconocimiento y protección requieren medidas específicas que garanticen su sostenibilidad, relevo generacional y contribución al desarrollo rural.
9. Alimentario-alimentaria: relativo a la producción, transformación, envasado y comercialización de los alimentos procedentes en origen de lo agrario, de la pesca, de la acuicultura, de los cultivos marinos, de la actividad cinegética y de la micológica, o de otros orígenes naturales.
10. Autoabastecimiento alimentario: condición en la que, de forma estable y en todo momento, las personas y el ganado disponen de acceso físico y económico a alimentos seguros, nutritivos y suficientes para satisfacer sus necesidades y garantizar su salud, bienestar y productividad. Este concepto está vinculado a la capacidad de un territorio para reducir su dependencia exterior, reforzando así su soberanía alimentaria.

11. Cadena de valor alimentaria: conjunto articulado de eslabones, agentes y actividades que intervienen en el sistema alimentario, desde la provisión de insumos y la producción primaria, pasando por la transformación, el envasado, el almacenamiento, la logística, la distribución y la comercialización mayorista y minorista, hasta la restauración en todas sus modalidades y el consumo por la persona consumidora final, e incluyendo la gestión de los residuos y subproductos generados en cada una de las fases.
12. Cadena de valor forestal-madera: conjunto articulado de eslabones, agentes y actividades que intervienen en el aprovechamiento sostenible del recurso forestal, desde la gestión de viveros, la repoblación, la mejora genética y la silvicultura, pasando por la planificación, la corta y la extracción de la madera, la primera transformación —aserrado, secado, clasificación, tratamiento y preparación.
13. Desperdicio alimentario: aquellos productos agrícolas y alimentarios descartados de la cadena alimentaria por diferentes causas, que siguen siendo perfectamente comestibles y adecuados para el consumo humano y que, a falta de posibles usos alternativos, terminan desechados como residuo.
14. Distintivos de calidad y origen: figura que sirve para identificar un producto agrario o alimentario con características diferenciales, respaldado por un reglamento o pliego de condiciones, y sujeto a un sistema de control que certifique el cumplimiento de las mismas.
15. Empresas agrarias y alimentarias: conjunto de explotaciones agrarias y empresas que operan en los ámbitos agrario o alimentario.
16. Explotación agraria: el conjunto de bienes, activos y derechos organizados empresarialmente por su titular, persona física o jurídica, en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica. Reglamentariamente podrá establecerse, además, la exigencia de una dimensión mínima de cultivo.
17. Explotación agraria asociativa: aquella cuya titularidad corresponde a una persona jurídica que agrupa a varias personas socias o asociadas, de conformidad con los estatutos o la normativa que regule su forma societaria.
18. Explotación prioritaria: aquella explotación familiar o de base social que, siendo actualmente viable o pudiendo alcanzar y consolidar dicha viabilidad, cumpla los requisitos de dimensión y rentabilidad que se establezcan reglamentariamente.
19. Finca rústica: conjunto de parcelas pertenecientes a una misma explotación que constituyen un continuo a efectos su demarcación.
20. Ganadería extensiva: sistema productivo en el que los animales se encuentran fundamentalmente al aire libre con aprovechamiento de pastos para su alimentación.
21. Gastronomía: disciplina que estudia la relación del ser humano con su alimentación y su medio ambiente o entorno.
22. Industria agroalimentaria: instalaciones y equipos para manipular productos agrarios o alimentarios y obtener nuevos productos, operando como empresa.
23. Joven agricultora o agricultor: persona física que ejerce la actividad agraria, o esté en fase de acceso a dicho ejercicio, y tiene menos de 41 años.
24. One Health: enfoque integrado y unificador cuyo objetivo es equilibrar y optimizar la salud de las personas, los animales y los ecosistemas. Este enfoque reconoce que la salud humana, la salud animal, la salud vegetal y la salud del medio ambiente están estrechamente interconectadas, por lo que promueve la colaboración multisectorial, multidisciplinar y transdisciplinar para prevenir, detectar y responder de forma eficaz a las amenazas sanitarias.
25. Parcela: superficie delimitada de suelo agrario correspondiente a una unidad de producción.

26. Producción Artesanal: es la actividad de manipulación, elaboración y transformación de productos alimentarios que contribuyen a la conservación de la cultura alimentaria vasca, garantiza a las personas consumidoras un producto final individualizado, de calidad y con características diferenciales, obtenido gracias a pequeñas producciones controladas en las que la intervención personal de la persona artesana constituye un factor predominante.

27. Restauración colectiva: el conjunto de servicios de elaboración y suministro de comidas destinadas a grupos de personas en un mismo lugar, generalmente dentro de instituciones o empresas.

28. Sector agroalimentario: sector económico que integra la producción primaria agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, cinegética y micológica, su transformación, envasado, distribución y comercialización, así como los aprovechamientos alimentarios de origen forestal.

29. Sector agrario: sector económico que comprende las actividades de la producción agrícola, la ganadera y la forestal.

30. Sector gastronómico: sector económico que integra el conjunto de actividades de elaboración, presentación, servicio y consumo de comidas y bebidas —incluyendo la hostelería y la restauración en todas sus modalidades, así como la restauración colectiva—, junto con las actividades de formación, investigación, divulgación y promoción de la cultura culinaria, en cuanto contribuyen a la conservación, transmisión y proyección de la cultura alimentaria vasca.

31. Seguridad alimentaria: conjunto de condiciones y medidas necesarias para garantizar que los alimentos y los piensos no son perjudiciales para la salud y son aptos para el consumo, y que cumplen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria a lo largo de toda la cadena alimentaria.

32. Servicios ecosistémicos: son las externalidades o bienes públicos que generan las explotaciones agrarias, tales como la gestión del territorio y el paisaje, la absorción de carbono, la protección del medioambiente y la biodiversidad, el mantenimiento del medio rural, que no son recompensadas por el mercado.

33. Subsectores productivos o agrarios: cada uno de los marcos productivos en los que se subdivide el sector agrario. Son subsectores productivos: vacuno leche, vacuno carne, hortícola, ovino - leche, vitivinícola, cerealista, etc.

34. Suelo agrario: aquel terreno de valor agronómico que soporta o es susceptible de soportar actividad agraria.

35. Titular de explotación: la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria y, en su caso, actividades agrarias complementarias, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales, asumiendo los riesgos y las responsabilidades derivados de su gestión. A los efectos de esta ley, cuando la titularidad de la explotación la compartan varias personas físicas, cada una de ellas será considerada cotitular.

36. Trazabilidad de los productos agrarios y alimentarios: posibilidad de identificar en todo momento, a través de todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

37. Transmisibilidad: capacidad jurídica y administrativa de una explotación agraria para ser objeto de transmisión de su titularidad y/o sus derechos de uso entre personas físicas o jurídicas, garantizando la continuidad de su actividad agraria y el cumplimiento de las obligaciones legales, subvencionales, fiscales y medioambientales asociadas.

38. Unidad de producción: cada uno de los elementos o conjunto de elementos situados en un mismo emplazamiento, pertenecientes a una explotación, en los que se desarrolla actividad agraria.

## **TITULO I – DEL SISTEMA AGRARIO Y LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS**

### **CAPÍTULO I Defensa del modelo de agricultura familiar y de base social**

#### **Artículo 8.- *Compromiso***

Las administraciones agrarias vascas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán de forma prioritaria la defensa y consolidación del modelo de agricultura familiar y los de base social como referencia principal de la actividad agraria vasca. A tal efecto, desarrollarán las políticas, programas y actuaciones necesarias para su mantenimiento, fortalecimiento y proyección de futuro.

#### **Artículo 9.- *Políticas de apoyo a la agricultura familiar y de base social***

Las administraciones agrarias vascas establecerán políticas específicas de apoyo a la agricultura familiar y de base social, que incluirán, al menos, las siguientes:

1. Apoyo a la renta de los titulares de explotaciones ligadas al modelo de agricultura familiar y de base social, utilizando, para ello, mecanismos y políticas de apoyo desde el ámbito público.
2. Fomento de servicios públicos o privados, que contribuyan a mejorar la calidad de vida y la viabilidad de las explotaciones familiares y de base social, tales como servicios de sustitución, apoyo a la contratación de mano de obra complementaria, asesoramiento técnico y empresarial, o gestión administrativa y fiscal.
3. Impulso al relevo generacional mediante programas específicos de incorporación y apoyo a la profesionalización en el sector.
4. Promoción del acceso a la titularidad de explotaciones familiares y de base social por parte de mujeres agricultoras.
5. Dotación de inversiones en materia de digitalización de procesos y en nuevas tecnologías que faciliten y simplifiquen la actividad agraria de las explotaciones familiares y de base social.

#### **Artículo 10.- *Actuaciones prioritarias de apoyo a la agricultura familiar y de base social***

Las administraciones agrarias vascas, en el marco de sus competencias, impulsarán las siguientes actuaciones, con carácter prioritario, de apoyo a la agricultura familiar y de base social:

1. En materia de apoyo a la renta de personas titulares de explotaciones:
  - a) Establecer en la Comunidad Autónoma de Euskadi los criterios y estándares para la consideración de las explotaciones familiares y de base social como explotaciones prioritarias a efectos de la percepción de ayudas, tanto de la Política Agrícola Común, como ayudas de Estado.
  - b) Diseñar programas subsectoriales para cada subsector productivo relevante implantado en la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los que se fijarán las líneas de actuación a desarrollar y, en su caso, medidas de apoyo, priorizando las actuaciones en las explotaciones familiares y de base social que se hayan determinado como prioritarias. Se considerará subsector productivo relevante aquel que en promedio en los últimos cinco años aporte más del 5% a la Producción Final Agraria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
  - c) Evaluar la viabilidad de implantar medidas de apoyo a las explotaciones familiares y de base social prioritarias en atención a los servicios ecosistémicos que aportan, mediante la determinación indicadores, que permitan su parametrización y valoración.

- e) Potenciar los instrumentos y medidas que fomenten una mayor autosuficiencia económica de las explotaciones.
2. En materia de servicios de apoyo para mejorar la calidad de vida de las personas titulares de explotaciones:
    - a) Fomentar la implementación de servicios de sustitución que posibiliten a las personas titulares de explotación, en especial a los de explotaciones ganaderas, disfrutar de periodos de vacaciones o asueto, así como cubrir bajas por maternidad o paternidad.
    - b) Impulsar la creación e intermediación de empresas de servicios que suministren mano de obra complementaria a las explotaciones familiares para aquellas labores de su actividad agraria que requieran un volumen de personal superior al disponible en la propia explotación, tales como recolección de cosechas, podas, tendido de tubos de riego, vacunaciones, u otras de similar naturaleza.
    - c) Potenciar y reforzar los servicios prestados por los centros de asesoramiento reconocidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi en ámbitos como la gestión técnico-económica de la explotación, la cumplimentación del cuaderno de explotación, y, en general, cualquier asesoramiento ligado a la actividad agraria de las explotaciones familiares y de base social.
  3. En materia de políticas de apoyo al relevo generacional y al acceso a la titularidad de mujeres agricultoras:
    - a) Diseñar e implementar una estrategia integral para el relevo generacional y la incorporación de jóvenes al sector agrario vasco estructurada, al menos, en torno a las siguientes áreas:
      - Establecimiento de un marco normativo específico.
      - Actuaciones para la valorización del sector agrario vasco ante la sociedad, en general, y los jóvenes en particular.
      - Programas de acercamiento y experimentación de jóvenes en actividades agrarias.
      - Medidas de apoyo a explotaciones viables sin relevo.
      - Refuerzo de las ayudas al proceso de instalación de jóvenes en el sector.
      - Facilidades de acceso a financiación para nuevas incorporaciones.
      - Fortalecimiento de la formación y el asesoramiento para jóvenes que se instalen.
      - Actuaciones para mejorar la calidad de vida en el medio rural.

El control y seguimiento de esta estrategia corresponderá a la Comisión de Seguimiento, creada por el Decreto 8/2014 de 4 de febrero, del Estatuto de las personas jóvenes agricultoras.
  - b) Desarrollar plenamente la Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras, o normativa desarrollada al respecto, y actuar conforme a los dictámenes de su Comisión de seguimiento, potenciando, asimismo, la titularidad compartida de las explotaciones.
4. En materia de apoyo a inversiones en digitalización de procesos en explotaciones familiares y sociales:

- a) Promover la investigación y la transferencia de conocimiento de los centros tecnológicos del ecosistema agroalimentario de Euskadi, en innovaciones tecnológicas y en servicios digitales contrastados y fiables que puedan ponerse a disposición de las explotaciones agrarias que coadyuven a simplificar procesos, reducir costes y contribuir a la sostenibilidad ambiental, social y económica en las explotaciones familiares y de base social.
  - b) Establecer líneas de ayuda para acometer inversiones en digitalización y nuevas tecnologías aplicables a la actividad agraria de las explotaciones familiares y de base social, tales como cuadernos de campo digitales, sistemas de localización y control de ganado, módulos de agricultura de precisión, invernaderos inteligentes, robótica para la recolección, aplicaciones de tratamientos sanitarios desde drones, entre otros.
  - c) Desarrollar el marco normativo necesario que permita la incorporación y utilización de los nuevos desarrollos en los sectores agrarios y alimentario.
5. Otras actuaciones:
- a) Desarrollar instrumentos y actuaciones que contribuyan al mantenimiento y pervivencia de las explotaciones agrarias, tales como actuaciones de defensa del suelo agrario recogidas en Capítulo III, y otras actuaciones como el impulso a la figura del agricultor agricultora mixto/a profesional.

## **CAPÍTULO II Ordenación de las explotaciones agrarias**

### **Artículo 11.- Directrices de ordenación**

1.- Con el objeto de potenciar las funciones económicas que desempeña la actividad agraria, fundamentalmente, la creación de valor añadido, la producción de alimentos y la generación de empleo, las administraciones agrarias vascas promoverán el desarrollo, la consolidación y el mantenimiento de explotaciones agrarias y de modelos de gestión que garanticen su viabilidad y sostenibilidad económica, conforme a los fines establecidos en el **Artículo 5.- Fines** de la presente ley.

2.- Con el fin de potenciar los servicios ecosistémicos que prestan las explotaciones agrarias, las administraciones agrarias vascas impulsarán modelos de producción compatibles con las funciones ambientales y territoriales de la actividad agraria. Se entenderá por funciones ambientales las ligadas a la protección del medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes agrarios, y por funciones territoriales, las referidas a su valor para preservar el suelo agrario, el equilibrio territorial y conservar el tejido socioeconómico de los espacios rurales.

3.- Con el fin de salvaguardar los derechos, concesiones y exenciones vinculados a la explotación, procedentes de asignaciones administrativas relativa al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las administraciones agrarias vascas velarán por su gestión conforme a las directrices y normativa aplicables.

4.- Con fin de facilitar el ejercicio de la actividad agraria, las administraciones agrarias vascas impulsarán la simplificación administrativa y de los procedimientos de control exigibles a las explotaciones conforme a la normativa correspondiente.

### **Artículo 12.- Actuaciones de ordenación**

Las administraciones agrarias vascas, en su actividad de ordenación y fomento, armonizarán las actuaciones y recursos previstos en la normativa y programas vigentes y futuros, priorizando las acciones dirigidas a:

- a) Favorecer el establecimiento de personas titulares de explotación profesionales y a título principal, apoyando especialmente la instalación como titulares de mujeres y jóvenes.
- b) Mantener y reforzar las explotaciones vinculadas al modelo de agricultura familiar y social, desarrollando fórmulas que garanticen dimensiones y niveles de rentabilidad adecuados.

- c) Desarrollar orientaciones productivas agrarias alineadas con la demanda del mercado, fomentando la diversificación productiva como estrategia para reforzar la resiliencia del sector.
- d) Favorecer la concentración y la agrupación de explotaciones mediante fórmulas asociativas con personalidad jurídica, priorizando el modelo cooperativo.
- e) Promover el uso de nuevas tecnologías, con especial incidencia en las tecnologías digitales.
- f) Garantizar la impartición de una adecuada formación y el asesoramiento profesional a personas titulares y trabajadoras de las explotaciones agrarias, incidiendo en la visión empresarial de la actividad agraria.
- g) Impulsar métodos de producción y de gestión respetuosos con el medio ambiente, el suelo agrario, el paisaje y la ordenación del territorio, de acuerdo con la normativa comunitaria y autonómica vigente.
- h) Optimizar, a nivel de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la utilización de derechos, concesiones y exenciones vinculados a las explotaciones agrarias.
- i) Implantar bases de datos y mecanismos de gestión e interoperabilidad por parte de las administraciones agrarias vascas para reducir al máximo la burocracia y carga administrativa a las personas titulares de explotación.

**Artículo 13.- Obligaciones de la persona titular de la explotación**

1.- Las personas titulares de las explotaciones agrarias deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su actividad con todas las autorizaciones administrativas exigidas por la normativa aplicable.
- b) En el caso de las explotaciones agrícolas, cumplir con la normativa vigente en cada momento en materia de higiene, uso de fitosanitario y sanidad vegetal, así como emplear prácticas y métodos de producción orientados a una producción sostenible, que optimicen el uso de insumos mediante su aplicación racional y justificada según analíticas, avisos o recomendaciones. Esto abarcará fertilización, riego, fitosanitarios y otras actuaciones necesarias, promoviendo al mismo tiempo prácticas que mejoren la salud del suelo.
- c) En el caso de las explotaciones ganaderas, cumplir la normativa vigente en cada momento en materia de identificación y movimiento de animales, de higiene ganadera, de bienestar animal y de sanidad animal, en especial en lo relativo a las enfermedades de carácter epizootico que impliquen un potencial riesgo para la sanidad animal, la salud pública y el medio ambiente.
- d) En materia de sanidad vegetal y animal, informar a las administraciones competentes de la presencia de plagas o enfermedades presentes en su explotación, así como evitar prácticas agrícolas y forestales que impliquen riesgo de aparición y propagación de nuevas plagas y enfermedades emergentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.- Vigilancia y comunicación del estado fitosanitario y 41.-Notificación de enfermedades y procesos patológicos, de esta ley.
- e) Comunicar a las administraciones implicadas, y en los plazos previstos, los datos relativos a su explotación que reglamentariamente se establezcan, y en especial los referidos al Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, censos y otras operaciones estadísticas de carácter obligatorio.
- f) No infrutilizar el suelo agrario, salvo que, a determinación de la autoridad competente, agronómicamente se posibilite o concurran causas excepcionales justificadas. Asimismo, deberá comunicar y registrar los arrendamientos que concurran en sus parcelas.

- g) Disponer, cuando proceda, de personal capacitado y procurarle la formación necesaria y las correspondientes medidas de prevención de riesgos laborales previstas en la normativa.
- h) Evitar prácticas agrícolas o forestales que supongan riesgo de aparición y propagación de incendios.
- i) Cumplir las disposiciones normativas relativas a los derechos vinculados a la explotación, incluyendo su gestión, cesión o transmisión.
- j) Complimentar y mantener actualizado el cuaderno de explotación, donde se reflejen todas las operaciones de laboreo, siembra, riego, tratamiento de rastrojos, aplicaciones de fitosanitarios y fertilizantes, etc, realizadas en los cultivos, indicando la localización de las parcelas y las fechas en que se realizan, así como las autorizaciones, albaranes o facturas de las operaciones que lo requieran. Se usarán cuadernos digitales autorizados cuando lo disponga la normativa de aplicación.
- k) Facilitar las labores de inspección por parte de las autoridades competentes.
- l) Mantener las instalaciones de su explotación en buenas condiciones de transmisibilidad evitando la aparición o mantenimiento de vertederos agrarios o en estado de ruina.

2.- Las personas titulares de las explotaciones agrarias son las responsables de la seguridad alimentaria de sus producciones.

**Artículo 14.- Titularidad compartida**

1.- Cuando en una explotación registrada y de titularidad física la actividad agraria sea ejercida de forma directa y personal por ambos miembros del matrimonio o de la pareja de hecho constituida conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, la titularidad de esa explotación adoptará la figura jurídica de «titularidad compartida», y ambos miembros tendrán el 50% de participación en la titularidad.

2.- Las personas acogidas a la figura jurídica de titularidad compartida deberán inscribirse en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi como cotitulares, a todos los efectos.

3.- Quienes ostenten la titularidad compartida participarán en los derechos y obligaciones inherentes a la explotación.

4.- Las ayudas, pagos, derechos, cuotas u otras medidas de efecto equivalente previstas en la normativa y que correspondan al titular de la explotación se asignarán a cada cotitular en proporción a su participación en la explotación o según lo que acuerden entre sí.

5.- La titularidad compartida producirá los efectos sociales, laborales, económicos, fiscales y demás le correspondan conforme a la normativa civil, mercantil, laboral y fiscal aplicable.

**Artículo 15.- Registro de Explotaciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi**

1.- La inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi será requisito indispensable para ejercer la actividad agraria y para acceder a las ayudas y medidas de fomento establecidas en el marco de la política agraria y alimentaria por parte de las administraciones vascas o comunitarias.

2.- El Registro estará integrado por los registros de explotaciones agrarias de cada Territorio Histórico, unificados en una base de datos común gestionada por el departamento competente en materia agraria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales gestionarán y mantendrán actualizado el registro de explotaciones agrarias correspondiente a su Territorio Histórico, conforme a sus criterios, debiendo incluir como mínimo los datos y campos que se determinen reglamentariamente, a fin de garantizar la interoperabilidad con el Registro y con las demás bases de datos de obligado cumplimiento.

4.- El Registro de Explotaciones Agrarias deberá garantizar su interoperabilidad con el cuaderno digital de explotación que se implante en la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme a su desarrollo reglamentario, y con cuantas herramientas de gestión se desarrollen.

5.- El Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi distinguirá entre explotaciones agrarias prioritarias y el resto de las explotaciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.- Actuaciones de ordenación

6.- El Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá mantener un registro de las explotaciones agrícolas de autoconsumo de forma que se puedan controlar plagas o enfermedades emergentes en zonas de riesgo para las profesionales.

7.- Reglamentariamente se desarrollará el contenido de este Registro, incluyendo los criterios para la inscripción de las explotaciones, los datos y campos de suministro obligatorio, y las condiciones para la gestión de la información que contenga.

### **CAPÍTULO III Defensa y mantenimiento del suelo agrario**

#### **Artículo 16.- Disposición general**

Las administraciones vascas, en el marco de sus competencias, coordinarán sus actuaciones para el mantenimiento y mejora del suelo agrario, y promoverán un uso continuado y adecuado de éste vinculado a la actividad agraria y acorde con las demandas sociales. A tal fin, emplearán los instrumentos y medidas de intervención pública necesarios, conforme al marco de referencia vigente para la ordenación del espacio rural vasco, para la estrategia de protección del suelo agrario, y a lo dispuesto en esta ley.

#### **Artículo 17.- Instrumento de ordenación del suelo agrario**

1.- Las administraciones agrarias vascas velarán por el cumplimiento del Plan Territorial Sectorial Agroforestal vigente, como principal instrumento de ordenación para preservar el uso del suelo agrario frente a otras actuaciones administrativas o privadas que pretendan actuar sobre él, sin menoscabo de su adecuación a otros instrumentos de ordenación de rango superior.

2.- De conformidad con la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, cualquier proyecto o actuación administrativa prevista sobre suelos de alto valor estratégico, definidos conforme al marco vigente de ordenación del espacio rural vasco, requerirá informe previo del órgano foral competente en materia agraria. A la vista de éste, la Comisión de Ordenación del Territorio emitirá informe final vinculante para las figuras de planeamiento urbanístico.

3.- Las administraciones agrarias vascas impulsarán la actualización del Plan Territorial Sectorial Agroforestal, para, por un lado, adecuarlo a las Nuevas Directrices de Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma vasca, aprobadas por el Decreto 128/2019, de 30 de julio, o a la normativa que lo sustituya, y tratar de armonizarlo con otros instrumentos de ordenación vigentes o en curso de aprobación; dicha actualización reforzará especialmente las medidas de protección de los suelos de alto valor estratégico. En relación con lo señalado, se incidirá entre otros aspectos, en reforzar y mejorar los siguientes:

- Actualización de la cartografía de suelos.
- Reconocimiento expreso del PTS Agroforestal como instrumento sectorial estratégico, no meramente regulador del suelo.
- Mandato de adaptación del planeamiento municipal a las determinaciones del PTS en los plazos que se establezcan.

- Protección de la actividad forestal a través de la aplicación, con carácter vinculante, del marco normativo foral
- Protección de los montes públicos y comunales.
- Clarificación legal del régimen de la vivienda aislada vinculada a explotación agraria, respetando la atribución competencial foral y el papel del planeamiento municipal.
- Mandato de redefinición de las categorías de ordenación.
- Reformulación del Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria (PEAS).
- Protección de la identidad cultural, sensorial y paisajística asociada a las actividades agrarias, y en especial en las entidades rurales de menos de 2000 habitantes, para lograr su preservación como seña de identidad colectiva y del mundo rural.

4.-Igualmente, las administraciones vascas promoverán la investigación y generación de conocimiento para el correcto desarrollo de infraestructuras de energías renovables adaptadas a nuestra estructura productiva, de forma que permitan la compatibilidad del uso del suelo agrario con la implantación de instalaciones para el fomento de energías renovables en la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.- Objetivos, punto f), quedando excluido su uso en suelos catalogados como de alto valor estratégico.

**Artículo 18.- *Derecho de tanteo y retracto***

Las administraciones agrarias vascas podrán ejercer los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de suelo agrario catalogado como de alto valor estratégico por el Plan Territorial Sectorial Agroforestal, correspondiendo su ejercicio, en primer lugar, a la Diputación Foral del territorio histórico donde radique el suelo y, subsidiariamente, a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 19.- *Entidades de intermediación para el acceso al suelo agrario***

1.- Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales crearán, en sus ámbitos territoriales, oficinas de intermediación para implementar bases de datos de explotaciones con base territorial, y de unas mínimas dimensiones económicas, cuya actividad agraria vaya a cesar por falta de relevo, así como de personas interesadas en su instalación en el sector, priorizando a los jóvenes agricultores y agricultoras. Estas oficinas constituirán un instrumento esencial para facilitar el acceso al suelo agrario disponible.

2.- No obstante, en aquellos Territorios Históricos donde ya existan oficinas de intermediación vinculadas a la gestión de fondos de suelo, estas realizarán su actividad de manera más proactiva, conforme a lo dispuesto en el Decreto 193/2012, de 2 de octubre, de conservación y fomento del uso del suelo agrario en la Comunidad Autónoma de Euskadi, garantizando su interconexión con las oficinas previstas en el apartado anterior; siendo posible que la misma entidad de intermediación pueda ejercer ambos quehaceres.

3.- Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deberán cumplir las explotaciones para su inscripción en las oficinas de intermediación establecidas en el punto 1, así como de los requisitos exigibles a las personas interesadas en acceder a la actividad agraria a través de estas.

**Artículo 20.- *Suelos agrarios infrautilizados***

1.- En consonancia con la normativa europea sobre restauración de la naturaleza, las administraciones agrarias vascas actuarán en la recuperación de aquellos suelos agrarios infrautilizados.

2.- A los efectos de esta ley, se entenderá por suelo agrario infrautilizado aquel en el que concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Procesos de degradación sin aplicación de medidas correctoras.
- b) Prácticas agrarias inadecuadas o usos que pongan en riesgo las cosechas, el aprovechamiento de parcelas colindantes o el medio natural.

- c) Falta de actividad agraria durante 5 años, salvo determinación agronómica o administrativa de interés, o existencia de causas excepcionales justificadas.

2.- Cuando los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales detecten un suelo agrario infrautilizado deberán actuar conforme a lo dispuesto en el Decreto 193/2012, de 2 de octubre, de conservación y fomento del uso del suelo agrario en la Comunidad Autónoma de Euskadi, o sus posibles modificaciones normativas.

3.- Las administraciones agrarias vascas garantizarán que los terrenos de su titularidad tengan un uso agrario conforme a los preceptos de la disposición general prevista en el Artículo 15.- *Registro de Explotaciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi*.

**Artículo 21.- Concentración y agrupación parcelaria**

1.- Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales impulsarán procedimientos de concentración o agrupación parcelaria en su ámbito territorial con el fin de constituir y mantener explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas que permitan un aprovechamiento y rentabilidad óptimos para usos agrícolas, ganaderos o forestales, con independencia de su dominio, posesión o disfrute, así como dotarlas de servicios para una gestión eficiente de las mismas.

2.- El procedimiento de concentración o agrupación podrá iniciarse de oficio o a petición de los particulares, con los requisitos y conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente. La competencia corresponderá al órgano foral del territorio donde se ubique la zona. Si afecta a más de un Territorio Histórico, será competente el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las Diputaciones Forales implicadas. El correspondiente decreto incluirá la declaración de utilidad pública y urgente ejecución por causa de interés social.

**Artículo 22.- Arrendamientos rústicos**

1.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria impulsará la adecuación normativa de los contratos de arrendamientos en la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, incorporando en dicho desarrollo normativo las peculiaridades propias de esa figura en el agro vasco, así como otras figuras contractuales presentes en el mismo.

2.- La gestión y registro de los arrendamientos rústicos corresponderá a los departamentos competentes en materia agraria las administraciones forales.

**Artículo 23.- Gestión de los montes públicos y comunales**

1.- Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales mantendrán actualizada su normativa de ordenación y gestión de los montes públicos y comunales.

2.- En dicha regulación, en la medida de lo posible, se priorizará el acceso a los montes públicos y comunales de jóvenes ganaderos o ganaderas profesionales que se instalen en el sector.

3.- Se fomentará el aprovechamiento de pastos para el ganado, impulsando puntualmente desbroces, y el respeto a las cargas ganaderas permitidas en las normativas generales con el objetivo de favorecer la actividad y prevención de incendios.

## **TITULO II – DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL SISTEMA AGRARIO**

### **CAPÍTULO I Función ambiental de la actividad agraria**

#### **Artículo 24.-** *El papel medioambiental de la actividad agraria*

1.- Con carácter general la actividad agraria en la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá ser compatible con la sostenibilidad medioambiental, la preservación del medio natural y la conservación de la biodiversidad.

2.- En materia medioambiental, la actividad agraria en la Comunidad Autónoma de Euskadi se alineará con la normativa derivada de la Política Agrícola Común, y con las disposiciones de las estrategias europeas en materia de sostenibilidad, especialmente en lo relativo a la reducción del uso de fitosanitarios y el desarrollo de la agricultura ecológica.

3.- Las personas titulares de explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Euskadi aplicarán prácticas y métodos de producción orientados a reducir la huella de carbono en sus explotaciones. A tal fin, las administraciones agrarias vascas promoverán medidas para facilitar proyectos de absorción de carbono y mecanismos de compensación, vinculados a la actividad agrícola, forestal y al uso del suelo. Con ello se pretende que personas agricultoras, ganaderas e industria alimentaria puedan participar en el mercado de emisiones, comercializando las reducciones o absorciones logradas en sus explotaciones.

4.- En materia de fertilización las políticas de las administraciones agrarias vascas irán alineadas con normativa estatal y europea vigente de fertilización sostenible de suelos. Las administraciones agrarias vascas fomentarán, con carácter prioritario, el uso de fertilizantes orgánicos en la actividad agraria. Para ello, implementarán instrumentos que permitan prácticas más sostenibles en el uso de los fertilizantes.

5.- Las administraciones vascas impulsarán proyectos y priorizará aquellas inversiones dirigidas a la descarbonización de la agricultura y de la industria agroalimentaria.

#### **Artículo 25.-** *Valorización de los servicios ecosistémicos*

Las administraciones agrarias vascas fomentarán la investigación en el ámbito de los servicios ecosistémicos aportados por la actividad agraria, con el objetivo de generar conocimiento que, a medio plazo, permitan la identificación, valorización y cuantificación de los servicios ecosistémicos generados por la actividad agraria, con el fin de que puedan convertirse en apoyos complementarios a la rentabilidad de los titulares de explotaciones agrarias.

#### **Artículo 26.-** *La economía circular en la actividad agraria*

Las administraciones agrarias vascas fomentarán la implantación de buenas prácticas para la reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos y prácticas de economía circular en las explotaciones agrarias, en especial, mediante el aprovechamiento y el reciclaje o compostaje de subproductos vegetales y ganaderos para su uso como productos alternativos a los fertilizantes y fitosanitarios.

### **CAPÍTULO II Producción agrícola sostenible**

#### **Artículo 27.-** *Fomento de métodos de producción más sostenibles*

Las administraciones agrarias vascas fomentarán el desarrollo de prácticas sostenibles enfocadas a la mejora de la salud del suelo, tales como la producción ecológica y la agricultura regenerativa mediante programas específicos de carácter periódico.

**Artículo 28.-** *Uso de mapas de suelos*

Las administraciones agrarias vascas impulsarán el uso de mapas de clases agrológicas y de la red de monitorización de suelo de Euskadi, como herramientas fundamentales para el seguimiento de la salud del suelo y la planificación sostenible de su uso.

**Artículo 29.-** *Abonos, semillas, y productos fitosanitarios*

1. La actuación de las administraciones agrarias vascas, en materia de abonos estará dirigida al objetivo de que en la Comunidad Autónoma de Euskadi se den las condiciones necesarias para que puedan aplicarse las precisas exigencias técnicas sobre composición, definición, denominación, identificación y envasado que, simultáneamente y del mismo modo, deben aplicarse a todos los agentes de la cadena de valor, a fin de salvaguardar los intereses de las personas agricultoras, consumidoras finales, el medio ambiente, en especial de las zonas vulnerables, la salud pública, la seguridad de los trabajadores y trabajadoras y la lealtad de las transacciones comerciales.

2. En lo referido a semillas y plantas de vivero, se fomentará el uso de materiales vegetales de multiplicación con calidad oficialmente controlada y certificada, en función de la normativa existente con el objetivo de mejorar la producción agrícola y la sanidad vegetal. El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria será responsable de las inspecciones y certificaciones en esta materia.

3.- Las personas productoras y comerciantes de semillas y plantas de vivero, así como aquellas que requieren Pasaporte Fitosanitario para la comercialización del material vegetal en la UE con sede en la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberán estar inscritas en Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG). Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales serán responsables de la autorización y control de la emisión de los pasaportes fitosanitarios.

4. En lo referente a productos fitosanitarios, fertilizantes y agua, se promoverá por parte de los órganos forales competentes el control y el uso racional de los mismos, garantizando la sostenibilidad de los ecosistemas agrícolas y forestales, asegurando su aplicación en condiciones correctas, preservando la salud de los aplicadores y personas consumidoras, y de conformidad con la normativa vigente. Se impulsará la aplicación de productos fitosanitarios mediante drones de acuerdo con la normativa vigente.

5.- Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales serán los responsables de comprobar la acreditación técnica de los equipos de aplicación de fitosanitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi inscritos en el Registro de Maquinaria Agrícola conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, o la normativa que lo modifique.

**Artículo 30.-** *Regadío*

1. Las administraciones vascas fomentarán la modernización y gestión sostenible de los regadíos, con el objetivo de mejorar la competitividad agraria, garantizar la seguridad hídrica y reducir el impacto ambiental. Esta actuación se orientará a consolidar infraestructuras eficientes y asegurar el uso racional del agua como recurso estratégico en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Las políticas de regadío se regirán por los principios de eficiencia hídrica, sostenibilidad ambiental, innovación tecnológica y resiliencia frente al cambio climático. Se priorizarán proyectos que incorporen sistemas inteligentes de riego, tecnologías de ahorro de agua y prácticas que protejan acuíferos y ecosistemas.

3.- Se fomentará el almacenamiento y la reutilización del agua como medida para impulsar la economía circular en el sector agrario.

**Artículo 31.- Sanidad vegetal**

1. La sanidad vegetal de los productos agrarios se articulará en la doble vertiente de prevención, para evitar la propagación de los organismos nocivos, y de lucha contra todo tipo de plagas y enfermedades que afectan tanto a las semillas como a los cultivos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales crearán, en sus respectivos territorios históricos y en coordinación con Neiker, instituto vasco de investigación y desarrollo agrario, la red de vigilancia fitosanitaria, con el objeto de integrar el conjunto de actuaciones orientadas a la recogida y análisis de la información disponible en asuntos fitosanitarios que posibilite la detección temprana y la evaluación de riesgos en el territorio autonómico de aquellas plagas o enfermedades y de otros agentes nocivos no parasitarios que puedan afectar a los vegetales, productos vegetales u otros agentes, permitiendo la adopción de medidas de control y toma de decisiones para su prevención, evitar su posible propagación y posibilitar su erradicación, cuando ésta sea factible, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
3. El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria articulará los mecanismos de coordinación necesarios a nivel estatal y comunitario, y presidirá la Comisión técnica coordinadora de Sanidad Vegetal conforme a lo dispuesto en la Orden de 12 de septiembre de 2006, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, de modificación de la Orden de los Consejeros de Sanidad y Consumo y de Agricultura y Pesca por la que se crea la Comisión Técnica para el desarrollo y aplicación de la reglamentación sobre plaguicidas.
- 4.- Las administraciones agrarias vascas tendrán como laboratorio de referencia de detección de plagas vegetales y animales a Neiker.
- 5.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria junto a Neiker y los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales elaborarán protocolos de gestión de alertas y situaciones de contingencia de plagas específicos que puedan poner en riesgo productos agroalimentarios de especial interés en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 32.- Vigilancia y comunicación del estado fitosanitario**

- 1.- Las personas dedicadas a la agricultura, silvicultores, comerciantes, importadores, profesionales y, en general, las personas titulares de las explotaciones u otras superficies con cubierta vegetal deberán ejercer sus actividades en el marco de la normativa sobre sanidad vegetal, y concretamente deberán:
  - a) Vigilar sus cultivos y facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de los mismos, cuando sea requerida por los órganos competentes.
  - b) Notificar a la administración agraria del órgano foral que corresponda toda aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales.
- 2.- Las administraciones agrarias vascas deberán:
  - a) Establecer actuaciones para la sensibilización social del riesgo que supone la introducción incontrolada de material vegetal de países terceros, con especial interés en los productos emblemáticos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
  - b) Desarrollar mapas de clases agrológicas y la red de monitorización de suelos de la Comunidad Autónoma de Euskadi como herramientas fundamentales para el seguimiento de la salud del suelo y la planificación sostenible de su uso.

**Artículo 33.- Higiene en la producción primaria agrícola**

1.- Las personas agricultoras deberán cumplir con las obligaciones en materia de higiene establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero, si bien la responsabilidad última del control recaerá en los órganos forales competentes en materia agraria.

2.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria será la autoridad responsable de la coordinación de los programas de control a nivel autonómico, así como el punto de contacto con el Ministerio competente de la Administración del Estado.

**CAPÍTULO III Producción ganadera sostenible**

**Artículo 34.- Fomento de pastos y mantenimiento de pastos de montaña**

1.- Las administraciones agrarias de los órganos forales impulsarán el desarrollo de la ganadería extensiva como modelo de gestión acorde con el mantenimiento del paisaje y la biodiversidad. A tal fin, establecerán políticas de recuperación de pastos.

2.- Las administraciones agrarias de los órganos forales impedirán la pérdida de superficie de pastos montanos, teniendo como objetivo ineludible el mantenimiento del número de hectáreas de aprovechamiento de pastos, y fomentarán la digitalización del pastoreo con el uso de nuevas tecnologías.

3.- Las administraciones agrarias vascas impulsarán programas que promuevan la seguridad de la ganadería extensiva.

4.- Las administraciones forestales de los órganos forales establecerán como medida obligatoria el silvopastoreo en aquellas zonas que no estén en regeneración forestal, ni otras limitaciones, en los montes públicos mediante el uso de animales domésticos en colaboración con los titulares de ganado.

**Artículo 35.- Condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas**

1.- Todas las explotaciones ganaderas vascas deberán cumplir con la reglamentación higiénico-sanitaria, de sanidad y bienestar animal y de ordenación zootécnica en vigor, y especialmente las normas establecidas en la reglamentación específica para cada especie animal.

2.- Los requisitos de construcción y equipamiento, de funcionamiento y la tramitación administrativa de autorización y registro de las explotaciones ganaderas vascas se regirán por lo dispuesto en el Decreto 50/2025, de 25 de febrero, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas en Euskadi, o normativa que lo modifique o sustituya.

3.- En lo relativo a las condiciones de higiene, las explotaciones ganaderas vascas deberán cumplir lo establecido en el Anexo I del Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, sin perjuicio de las explotaciones acogidas a la adaptación de los requisitos higiénico-sanitarios según de Decreto 76/2016, de 17 de mayo, que establece las condiciones para la adaptación de los requisitos higiénico-sanitarios de diversos ámbitos de la producción agroalimentaria de Euskadi, o normativas sustituyentes.

4.- Las administraciones agrarias vascas, y las administraciones ambientales vascas, promoverán técnicas de alimentación, mejora genética y gestión en las explotaciones ganaderas vascas, incluyendo el empleo de herramientas de monitorización remota de las emisiones en granja y de cálculo de la huella de carbono, que reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero por nuestro ganado, y optimizar la eficiencia y la sostenibilidad de las explotaciones ganaderas.

**Artículo 36.- Identificación y movimiento de animales**

1.- Los animales deberán ser identificados en las condiciones impuestas por la normativa vigente. La obligación de identificación corresponde a las personas titulares de las explotaciones que contengan animales y en todo caso a las personas propietarias.

2.- Las administraciones agrarias vascas garantizarán la eficacia de los sistemas de identificación de los animales mediante la incorporación y el empleo de las técnicas y medios electrónicos e informáticos que permitan el seguimiento y la localización del ganado. En este sentido, el conjunto de administraciones agrarias reforzará su interoperabilidad y gestión del Sistema Integral de Trazabilidad Animal.

3.- En cualquier caso, se actuará de conformidad con el Real Decreto 1307/2024, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad, y otros reales decretos en materia ganadera, o normativa que la sustituya.

4.- Los animales que no estén identificados serán inmovilizados por los servicios veterinarios oficiales. Tras la realización de los controles necesarios, y según el resultado de estos, se procederá a la identificación o se ordenará el sacrificio de los animales en el matadero o en la propia explotación, y, en su caso, la destrucción y eliminación de los cadáveres, cumpliendo la normativa vigente y siendo en todo caso la persona propietaria o poseedora del animal la responsable de los costes derivados, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa a que haya lugar.

5.- El traslado de los animales procedentes de una explotación con destino a otra explotación o a otra unidad productiva de la misma explotación, a matadero o mercado, se realizará en las condiciones sanitarias y con la documentación administrativo-sanitaria que en cada momento determine la normativa vigente.

6.- Las administraciones agrarias vascas, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer cuarentenas preventivas a animales provenientes de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para la realización de las oportunas pruebas sanitarias.

7.- El movimiento de animales sin observar la normativa vigente dará lugar a la retención de estos y, en su caso, aislamiento, y, una vez realizados los controles administrativos y sanitarios necesarios, serán reenviados a su lugar de origen o al matadero o sacrificadas, cumpliendo la normativa vigente y siendo en todo caso el propietario o tenedor del animal el responsable de los costes derivados, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa a que haya lugar.

**Artículo 37.- Bienestar animal**

1.- Las personas titulares de explotaciones agrarias de orientación ganadera, velarán por el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de bienestar animal en sus instalaciones para el ganado. A tal fin, las administraciones agrarias vascas establecerán las oportunas sistemáticas de control, así como habilitarán líneas de ayudas para posibilitar la adaptación de las explotaciones a las exigencias normativas.

2.- Las administraciones agrarias vascas fomentarán y apoyarán la obtención de certificaciones reconocidas en materia de bienestar animal por parte de entidades asociativas, agrupaciones o explotaciones de carácter ganadero.

**Artículo 38.- Alimentación animal**

1.- Las administraciones agrarias vascas velarán por que los alimentos suministrados al ganado cumplan la normativa vigente en cada momento en materia de sanidad y seguridad alimentaria.

2.- Las personas fabricantes de aditivos, premezclas, materias primas y otras sustancias y productos empleados para la alimentación animal, las personas físicas o jurídicas explotadoras de las empresas de piensos, y los ganaderos y ganaderas dentro de sus explotaciones, son los principales responsables de velar por la seguridad de los alimentos en todas las etapas del proceso, desde la producción hasta la comercialización, y de seguir las buenas prácticas, disponer de sistema de autocontrol, y cumplir los requisitos generales o específicos que establezca la normativa vigente. En todo caso, deberán estar alineados con lo dispuesto en el Decreto 62/2019, de 9 de abril, sobre registro y control oficial del sector de la alimentación animal, o normativa que lo sustituya.

3.- El registro de establecimientos de alimentación animal en la Comunidad Autónoma de Euskadi, se gestionará a través del Registro de Establecimientos del Sector de la Alimentación Animal de Euskadi, creado por el Decreto 62/2019, de 9 de abril. Los operadores que destinan productos a la alimentación animal deben registrarse en este sistema, que será gestionado por el Departamento competente en materia agraria del Gobierno Vasco.

4.- La fabricación, distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, así como la preparación, puesta en el mercado y utilización de los piensos medicamentosos utilizados en producción y sanidad animal, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1/1997, de 7 de enero, sobre autorización y control de establecimientos y servicios de atención farmacéutica dedicados a la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios y de las unidades de fabricación de piensos medicamentosos en la Comunidad Autónoma de Euskadi, o la normativa que lo sustituya o modifique.

**Artículo 39.- Sanidad animal**

1.- Las actuaciones en materia de sanidad animal se desarrollarán conforme al enfoque One Health, promoviendo la coordinación entre los ámbitos de salud humana, salud animal y salud ambiental para la prevención y control de riesgos sanitarios.

2.- Las administraciones agrarias vascas actuarán de manera coordinada en la vigilancia, prevención y control de las enfermedades o brotes epizooticos que puedan afectar a la cabaña ganadera, adoptando las medidas precisas para su rápida contención y erradicación. La coordinación con los organismos de la Administración General del Estado corresponderá al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria.

3.- Corresponde al departamento competente en materia de ganadería de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi la declaración oficial de enfermedad. Esta declaración irá precedida del diagnóstico definitivo de la enfermedad, que será efectuado por los servicios veterinarios oficiales sobre la base de exámenes clínicos, estudios epidemiológicos y técnicas de laboratorio, así como de la información exigida por el RD 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, o normativa que la sustituya.

4.- Las administraciones agrarias de los órganos forales, en ejercicio de sus competencias en materia de sanidad animal, desarrollarán las actuaciones de vigilancia e inspección necesarias para detectar la existencia de cualquier enfermedad sujeta a declaración oficial, realizando, en su caso, las pruebas de diagnóstico reglamentariamente establecidas, en especial, en zoonosis y enfermedades por vectores, estableciéndose además la coordinación necesaria con la administración ambiental en el caso de afecciones con la fauna silvestre.

5.- Las administraciones agrarias de los órganos forales notificarán al departamento competente en materia de ganadería de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de forma inmediata, toda sospecha de un foco de enfermedad animal en su territorio sujeta a declaración oficial.

6.- En el proceso de diagnóstico se utilizarán laboratorios acreditados y equipados con las técnicas adecuadas y las medidas de seguridad exigidas.

7.- Los animales, las explotaciones y los productos ganaderos podrán ser sometidos, bajo control veterinario oficial, a inmovilización, aislamiento, cuarentena y sacrificio hasta que se entienda que dejan de ser un riesgo para la salud pública o para otros animales. Estas medidas podrán afectar a los animales enfermos, a los sospechosos e incluso a los que convivan con ellos. Todas estas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con los protocolos aprobados por las administraciones agrarias de los órganos forales de conformidad con la legislación aplicable.

8.- Las administraciones agrarias de los órganos forales establecerán, de manera coordinada, los programas sanitarios y de erradicación de enfermedades de obligado cumplimiento cuando sea preceptivo o así lo estimen necesario para mantener el adecuado estado sanitario de las instalaciones y de los animales.

9.- Con carácter preventivo, las administraciones agrarias de los órganos forales podrán establecer campañas de vacunación ante determinadas enfermedades y tipologías de ganado.

10.- Las administraciones agrarias vascas impulsarán la implantación y adecuada distribución territorial de centros de limpieza y desinfección de los medios de transporte de ganado, como instrumento esencial para la prevención de enfermedades, la mejora de la bioseguridad, la protección de la sanidad animal y la seguridad alimentaria.

**Artículo 40.- *Uso responsable de medicamentos veterinarios y lucha contra las resistencias a los antimicrobianos***

1.- Las administraciones agrarias vascas, en coordinación con el Departamento de Salud de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, promoverán y garantizarán el uso responsable, prudente y racional de los medicamentos veterinarios en las explotaciones ganaderas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como elemento esencial para la protección de la sanidad animal, la seguridad alimentaria y la salud pública, y para la prevención y lucha contra las resistencias a los antimicrobianos.

2.- A tal efecto, desde las administraciones agrarias de los órganos forales:

- Se reforzará el control de las autoridades sanitarias competentes en la prescripción, dispensación, utilización y registro de los medicamentos veterinarios, asegurando que su uso se realice exclusivamente bajo prescripción veterinaria y conforme a las condiciones autorizadas.
- Se impulsarán medidas de vigilancia, seguimiento y control del consumo de antimicrobianos en producción animal, en coordinación con las autoridades competentes en materia de farmacia y salud pública.
- Se fomentará la prevención sanitaria, la bioseguridad, las buenas prácticas ganaderas y el bienestar animal como herramientas prioritarias para reducir la necesidad del uso de antibióticos.
- Se promoverá la formación y sensibilización de veterinarios, ganaderos y demás agentes del sector sobre el riesgo de las resistencias antimicrobianas y sobre el uso adecuado de los medicamentos veterinarios.

3.- Todo ello se desarrollará de conformidad con la normativa europea, estatal y autonómica vigente en materia de medicamentos veterinarios y lucha contra las resistencias a los antimicrobianos, así como con las estrategias y planes de acción que se aprueben en el marco del enfoque de Una sola salud (One Health).

**Artículo 41.-** *Notificación de enfermedades y procesos patológicos*

1.- Las personas propietarias o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán comunicar a la administración agraria del órgano foral que corresponda todos los brotes espontáneos de que tengan conocimiento o sospecha de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un potencial peligro de contagio para la población animal, doméstica o salvaje, o un riesgo cierto para la salud pública o para el medio ambiente. Las obligaciones descritas anteriormente se hacen extensivas a los casos de animales de compañía y de experimentación.

2.- Es igualmente obligatoria la notificación a la administración agraria del órgano foral que corresponda de cualquier proceso patológico que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de animales sujetas a declaración obligatoria.

3.- Las administraciones agrarias vascas, elaborarán protocolos de alerta en materia de sanidad animal que garanticen la debida coordinación y la rápida intervención de los agentes implicados que aseguren la adopción de las medidas pertinentes para minimizar los riesgos que puedan derivarse de las alertas. En el caso de enfermedades de carácter zoonótico, esta coordinación se hará extensiva al Departamento de Salud.

**Artículo 42.-** *Subproductos de origen animal*

1.- Las personas titulares de las explotaciones ganaderas, propietarias y poseedoras de animales muertos o de cualesquiera subproductos de origen animal - estiércol y purín entre otros - generados en su actividad ganadera están obligadas a su gestión higiénica, en las condiciones de manipulación y traslado fijados por la normativa vigente.

2.- Las operaciones de identificación, clasificación, recogida, transporte, almacenaje, manipulación, transformación y utilización o eliminación, así como comercialización de los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano, se registrarán por lo dispuesto en normativa vigente, de organización y distribución de funciones en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma de Euskadi:-

3.- La responsabilidad del correcto almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines generados en las explotaciones ganaderas corresponde a las personas titulares de las mismas conforme a la normativa vigente. Cuando la recogida, concentración y tratamiento de estiércoles, purines u otros subproductos de origen animal sea realizada por establecimientos distintos a la explotación, dichos operadores deberán estar autorizados y registrados conforme a la normativa SANDACH vigente, y garantizar la trazabilidad mediante los documentos comerciales y sistemas oficiales. Dichas labores deberán ser comunicadas, al menos una vez al año, al órgano foral competente aportando detalle de los vehículos utilizados, las redes de recogida y las medidas de bioseguridad adoptadas.

4.- Las administraciones agrarias vascas promoverán el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el tratamiento de purines y residuos de origen animal, así como el fomento de su aplicación directa como fertilizante prioritario.

**Artículo 43.- Razas animales autóctonas**

- 1.- Las administraciones agrarias vascas fomentarán y apoyarán el mantenimiento y desarrollo de las razas animales autóctonas conforme a lo dispuesto a la normativa vigente.
- 2.- Las administraciones agrarias vascas establecerán como objetivo prioritario la protección efectiva de todas las razas autóctonas vascas, así como sus producciones.
- 3.- En materia de animales domésticos de razas autóctonas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos.

**Artículo 44.- Protección de animales domésticos**

La protección y registro de animales domésticos se regirá en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi por la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos, y con carácter complementario, por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

## **CAPÍTULO IV Producción forestal sostenible**

**Artículo 45.- Producción forestal**

- 1.- La producción forestal, como actividad estratégica y tradicional del sector agrario vasco, por su rol en la cadena de valor de la madera y del papel, así como por su capacidad para la gestión sostenible del territorio y la prevención de incendios, contará con el apoyo de las administraciones agrarias vascas, en el ámbito de sus competencias, con el fin de garantizar su sostenibilidad, reforzar su competitividad frente a los retos de un mercado globalizado y asegurar el suministro de materia prima local a la industria transformadora asentada en el territorio.
- 2.- La ordenación y gestión de la producción forestal es competencia exclusiva de las Diputaciones Forales, ámbitos que se desarrollan a través de normas forales de montes y planes de ordenación forestal.
- 3.- Las administraciones agrarias vascas elaborarán, con carácter periódico, los correspondientes inventarios de los recursos forestales, que abarcarán a los terrenos de titularidad pública como privada. Asimismo, promoverán actuaciones orientadas a la mejora de los productos derivados de la explotación de los bosques, el fomento común del vuelo, y el mantenimiento de la multifuncionalidad y resiliencia de los sistemas selvícolas mediante la apuesta por una gestión forestal sostenible y la certificación forestal reconocida a nivel nacional e internacional.
- 4.- Las administraciones agrarias vascas priorizarán el uso de semillas y plantas de calidad oficialmente controlada, la ejecución de proyectos de investigación, el desarrollo tecnológico e innovación, y la aplicación de técnicas selvícolas respetuosas con el medio ambiente y adaptadas a los retos del cambio climático.
- 5.- Los proyectos de investigación, desarrollo e innovación tendrán como finalidad la selección, mejora y reproducción de las especies presentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la optimización de su rentabilidad económica y el estudio de nuevas técnicas selvícolas para su aplicación.
- 6.- En materia forestal, las administraciones forestales de los órganos forales impulsarán de manera equilibrada las repoblaciones selvícolas con especies autóctonas y la gestión silvopastoril.

**Artículo 46.- Pistas forestales**

Las administraciones forestales de los órganos forales incentivarán la planificación, el desarrollo y mantenimiento, con criterios técnicos adecuados, de las pistas forestales necesarias para garantizar el acceso y la operatividad de la actividad forestal, así como su papel en la protección de incendios, procurando minimizar su impacto medioambiental. Asimismo, mantendrán actualizado y accesible un inventario de las principales pistas forestales existentes en su Territorio Histórico, incorporando información sobre su estado de conservación, funcionalidad y necesidades de intervención.

**Artículo 47.- Certificación forestal sostenible**

Las administraciones agrarias vascas velarán por preservar el valor medioambiental de los bosques de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante una gestión responsable de los éstos, garantizando que los productos forestales provengan de bosques gestionados de manera sostenible, con criterios ambientales, sociales y económicos. A tal fin, impulsarán las certificaciones forestales en esta materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 48.- Sanidad forestal**

1.- Las administraciones forestales de los órganos forales desarrollarán políticas relacionadas con el cumplimiento de la sanidad forestal en su territorio, garantizándose entre otras medidas, la potenciación de trabajos de investigación fitosanitaria tendentes a mejorar el estado sanitario de las masas forestales mediante la detección temprana, la búsqueda de nuevas variedades más resistentes, mejora de los métodos de tratamientos preventivos y potenciación del uso de materiales forestales de reproducción de calidad contrastada oficialmente desde su origen.

2.- Para la consecución de los fines citados se convocará periódicamente la mesa de sanidad forestal conforme a lo dispuesto en el Decreto 231/2010, de 7 de septiembre, por el que se crea y regula la Mesa de Sanidad Forestal, o la normativa que lo sustituya o modifique.

**Artículo 49.- Incendios forestales**

1.- Las administraciones forestales de los órganos forales tomarán medidas para evitar que determinadas tareas agrícolas puedan provocar la aparición de incendios forestales, en particular cuando las condiciones meteorológicas aumenten el riesgo de estos. A tal fin, podrán limitar o incluso prohibir temporalmente la realización de dichas tareas.

2.- Las administraciones forestales de los órganos forales deberán velar por la prevención de los incendios forestales, en consonancia con la normativa vigente en materia de incendios forestales, promoviendo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a. La prevención y vigilancia para revertir y evitar el abandono de la gestión de las masas forestales.
- b. La aplicación de tratamientos selvícolas adecuados y la eliminación y limpieza de material combustible y biomasa en los sistemas forestales.
- c. El mantenimiento de infraestructuras de protección y el desarrollo de actuaciones eficaces para la prevención de incendios.
- d. El fomento del silvopastoreo como medida de prevención de incendios forestales, diseñando e implantando distintos manejos silvopastorales, en especial el pastoreo rotativo, acordes a la potencialidad de cada zona apoyados por herramientas de digitalización del pastoreo, e integrándolos a nivel de explotación agroforestal como oportunidad a su diversificación y rentabilidad.

- e. Además, y para los montes públicos, estableciendo como medida obligatoria el silvopastoreo en aquellas zonas que no estén en regeneración forestal ni otras limitaciones en los montes públicos mediante el uso de animales domésticos en colaboración con los titulares de ganado. Ante el cambio climático acometerán el silvopastoreo como medida de prevención de incendios forestales, diseñando e implantando distintos manejos silvopastorales, en especial el pastoreo rotativo, acordes a la potencialidad de cada zona apoyados por herramientas de digitalización del pastoreo, e integrándolos a nivel de explotación agroforestal como oportunidad a su diversificación y rentabilidad.
- 3.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, coordinarán actuaciones destinadas a:
- a. La prevención de incendios en zonas de interfaz urbano-forestal, priorizando la reducción de combustible vegetal, la protección de núcleos rurales vulnerables. Las medidas podrán incluir la limitación temporal del tránsito en zonas de alto riesgo, la limpieza obligatoria de parcelas colindantes a edificaciones, y la fijación de franjas de protección, conforme a la normativa vigente y a las buenas prácticas reconocidas.
  - b. El desarrollo de campañas de información y sensibilización dirigidas a la sociedad ante los riesgos de incendio, utilizando los programas y herramientas de comunicación que se consideren más adecuados.
  - c. Los sistemas de vigilancia de incendios.
- 4.- Las administraciones vascas se dotarán de los recursos necesarios para actuar con la mayor diligencia y eficacia posible ante cualquier incendio forestal en el ámbito territorial de su competencia.

## **TITULO III - DE LA ORDENACIÓN DE LA CADENA DE VALOR ALIMENTARIA Y DE LA CADENA DE VALOR FORESTAL MADERA**

### **CAPÍTULO I Fortalecimiento del sector productor en la cadena de valor alimentaria**

#### **Artículo 50.- Naturaleza empresarial de la actividad agraria**

1.- A los efectos de esta ley, la actividad agraria se considera una actividad empresarial, esto es, el conjunto de actuaciones que una explotación lleva a cabo con la finalidad de producir y comercializar sus bienes o servicios en la cadena alimentaria, o de la madera, para obtener una rentabilidad económica.

2.- Las administraciones agrarias vascas promoverán instrumentos y actuaciones que mejoren la rentabilidad económica de las explotaciones activas en nuestro territorio, prestando especial atención al reforzamiento del sector productor en la cadena de valor.

#### **Artículo 51.- Actuaciones e instrumentos para reforzar del poder de negociación del sector productor en la cadena de valor**

Las administraciones agrarias vascas impulsarán la implantación de los siguientes instrumentos y actuaciones, estructurados en cuatro de líneas de trabajo:

- a) Actuaciones ligadas a las principales variables competitivas del sector productor vasco:
  1. Fomentar la agrupación de la oferta, para reducir el efecto de la atomización de los operadores de la cadena.
  2. Impulsar y poner en valor la calidad de las producciones.
  3. Mejorar la logística de la oferta para minimizar el impacto del carácter perecedero de los productos agrarios.
- b) Actuaciones orientadas a la selección y conocimiento de los mercados destino de las principales producciones agrarias vascas:
  1. Fomentar el desarrollo y apoyo a mercados de proximidad, incluyendo la venta directa y la comercialización de productos procedentes de actividades agrícolas, ganaderas y de su transformación.
  2. Impulsar la presencia de las producciones agrarias en el canal HORECA.
  3. Promover la identificación y aprovechamiento de nuevos nichos de mercado.
  4. Desarrollar acciones para acceder y posicionarse en otros mercados potenciales.
- c) Actuaciones para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria y la formación de precios:
  1. Reforzar la transparencia de los mercados mediante la creación y funcionamiento de precios de referencia para los productos alimentarios.
  2. Establecer líneas de apoyo para facilitar el acceso de los productores a los mercados de origen, promover su capacitación para operar en mercados de futuros de materias primas agrarias y favorecer la creación de nuevos mercados.
  3. Implementar medidas para prevenir y corregir distorsiones en el funcionamiento de la cadena de valor.
  4. Desarrollar los instrumentos previstos en la normativa vigente sobre la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

d) Actuaciones de carácter transversal

1. Reducir el desperdicio alimentario en las fases iniciales de la cadena de suministro, minimizando la pérdida de valor de los productos agrarios.
2. Mejorar la rentabilidad económica de los principales subsectores productivos asentados en el territorio.
3. Facilitar el acceso a la financiación para las explotaciones agrarias vascas.

**Artículo 52.- Agrupación de oferta agraria**

1.- Las administraciones agrarias vascas, en el marco de sus competencias, impulsarán la agrupación de la oferta de producciones de la misma naturaleza proveniente de las explotaciones, como vía fundamental para reforzar el poder de negociación del sector en la cadena de valor.

2.- En materia alimentaria, se considerará necesario:

- a) Incorporar productores a las cooperativas y a las organizaciones de productores, promoviendo el aumento de su dimensión.
- b) Fomentar la creación de cooperativas de productores, y la ampliación y fusión de cooperativas de productores ya existentes.
- c) Impulsar la creación de agrupaciones de productores agrarios que comercialicen en común sus producciones, así como la ampliación de las agrupaciones ya existentes, fomentándose el desarrollo de actividades de distribución conjunta y el establecimiento de plataformas de venta conjuntas.
- d) Crear y desarrollar organizaciones interprofesionales alimentarias con el objetivo de vertebrar el sector, mejorar el funcionamiento de la cadena e impulsar la formación y profesionalización
- e) La creación de cualesquiera otros modelos asociativos que pretendan la agrupación de la oferta y la optimización de estructuras de producción y comercialización.

3.- En materia forestal, se considerará la creación de entidades para la gestión común del vuelo arbóreo que agrupe a la mayor cantidad posible de explotaciones.

4.- En relación con las actuaciones descritas en los puntos anteriores, las administraciones agrarias y alimentarias vascas diseñarán e implantarán programas de apoyo específicos para las mismas.

**Artículo 53.- Fomento de la calidad y diferenciación de las producciones**

1.- Las administraciones agrarias vascas, en el marco de sus competencias, desarrollarán programas destinados a incentivar la mejora de la calidad de los productos agrarios y alimentarios producidos en su territorio, de forma que sean reconocidos por el mercado como respetuosos con el medioambiente y con la salud de las personas consumidoras, y poseedores de buenas cualidades fisicoquímicas, organolépticas y nutritivas. Estos programas buscarán incrementar la producción con origen y calidad diferenciada, así como reforzar y poner en valor el patrimonio alimentario y gastronómico vasco.

2.- Se considerarán idóneas a tal fin las siguientes actuaciones:

- a) Promover y garantizar la correcta gestión, en especial, en materia de certificación y control, de los distintivos de calidad y origen reconocidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con especial atención a las Denominaciones de Origen, las Indicaciones Geográficas Protegidas, la producción ecológica certificada y las marcas de garantía y otros distintivos autorizados por el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia agraria y alimentaria.

- b) Implantar y promocionar distintivos de calidad y origen para nuevas producciones agroalimentarias procedentes del sector alimentario vasco.
- c) Desarrollar productos obtenidos a través de aquellas tecnologías de mejora genética aceptadas a nivel de la Unión Europea, como una línea de mejora innovadora y complementaria a la mejora tradicional, contribuyendo a la adaptación al cambio climático, la diferenciación y competitividad del sector.
- d) Impulsar prácticas orientadas a la recuperación y conservación del patrimonio genético agrario vasco.
- e) En materia forestal, impulsar la gestión silvícola bajo certificaciones de gestión forestal sostenible, como garantía verificada e independiente de que la producción forestal procede de bosques gestionados de forma sostenible.

**Artículo 54.- Régimen de los distintivos de calidad y origen**

1.- Tendrán tal consideración:

- a) Las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) y las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP).
- b) La producción ecológica.
- c) Las marcas de garantía y otros distintivos autorizados por el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de calidad alimentaria.
- d) Las Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG).

2.- La gestión de los distintivos de calidad y origen corresponderá a entidades públicas o privadas que velen por el cumplimiento de sus respectivos reglamentos y pliegos de condiciones de dichos distintivos, para establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, servicio o persona a los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas.

3.- Las entidades privadas o pública que realicen el control de los distintivos de calidad y origen, en todos los casos, deberán cumplir para cada alcance específico la norma UNE ISO/IEC 17020:2012, norma que la sustituya o complemente, para tareas de control e inspección, y la norma UNE-ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya o complemente, para la certificación de productos. Quedarán exceptuados del requisito de acreditación ENAC el control y la certificación de las marcas de garantía y otros distintivos autorizados por el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de calidad alimentaria. Dichas entidades deberán estar inscritas en el Registro de Entidades de Control y de Certificación de Productos Agrarios y Alimentarios del País Vasco, conforme a lo dispuesto en el al Decreto 93/2011, de 10 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agrarios y Alimentarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.- El departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de calidad alimentaria velará por la correcta certificación de los productos agrarios y alimentarios amparados por distintivos de calidad y origen, supervisando el funcionamiento regular de las entidades de control y certificación.

5.- Los datos obligatorios y las informaciones adicional voluntarias adicionales que figuren en el etiquetado de productos vascos con distintivos de calidad y origen, regulados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, figurarán conforme a lo dispuesto en sus pliegos y reglamentaciones técnicas, y siempre de forma supeditada al cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 55.- Producción artesanal**

1.- Las administraciones agrarias vascas velarán por el desarrollo de la producción artesanal. Reglamentariamente, el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria regulará dicha producción.

2.- La regulación contendrá, entre otros aspectos, el tipo de producciones amparadas, los requisitos higiénico-sanitarios, el sistema de gestión y control y la creación del Registro de Productores Artesanales. En cualquier caso, la producción artesanal deberá respetar los principios de identificación, seguridad alimentaria y trazabilidad recogidos en el Título III de la presente ley.

**Artículo 56.- Mejora de la logística agroalimentaria**

1.- Las administraciones agrarias vascas, en el marco de sus competencias, impulsarán actuaciones dirigidas a mejorar la logística para el tratamiento y acceso de las producciones agroalimentarias en las mejores condiciones de posicionamiento comercial en la cadena de valor, y que además contribuyan a disminuir el desperdicio alimentario.

2.- Se considerarán necesarias las siguientes actuaciones:

- a) Impulsar medidas que permitan diversificar la generación de oferta agroalimentaria a lo largo del año, con el fin de abastecer de manera continua a los mercados y evitar concentraciones de oferta en periodos reducidos
- b) Desarrollar tecnologías y herramientas digitales innovadoras para la mejora del almacenamiento y transporte de nuestras producciones agroalimentarias tendentes a reducir los costes logísticos.
- c) Fomentar la creación y mejora de instalaciones e infraestructuras para la agrupación de oferta agroalimentaria, orientadas a incrementar la capacidad logística y optimizar los costes de transporte en la distribución hacia los mercados.
- d) Promocionar soluciones innovadoras de cooperación contractual entre el sector productor y los agentes de la cadena de valor, tanto en fases anteriores (aguas arriba) como posteriores (aguas abajo) a la producción, orientadas a mejorar la eficiencia, la estabilidad y la equidad en las relaciones comerciales.

**Artículo 57.- Acceso y posicionamiento en los mercados agroalimentarios**

1.- Las administraciones agrarias y alimentarias vascas, en el marco de sus competencias, impulsarán actuaciones orientadas a mejorar el posicionamiento de las producciones en los mercados con el fin de lograr una mayor competitividad y una mejor remuneración, vía precio, para las personas productoras y elaboradoras.

2.- Tendrán la consideración de prioritarias las siguientes actuaciones:

- a) En materia de mercados de proximidad:
  1. Con carácter general, se priorizarán las actuaciones que faciliten el acceso de las producciones agrarias a circuitos cortos de comercialización que eliminen o reduzcan los costes de intermediación.
  2. En relación con el acceso a ferias y mercados locales se actuará conforme a los requisitos y disposiciones establecidos en el Decreto 51/2024, de 30 de abril, sobre las condiciones higiénico-sanitarias, de trazabilidad, etiquetado y publicidad de los productos alimenticios comercializados mediante venta de proximidad, y sus posibles actualizaciones.
  3. Las personas productoras que comercialicen sus productos agroalimentarios en mercados de proximidad deberán disponer de un software que garantice la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de las facturas que documenten la entrega de bienes o servicios.

4. Se fomentará prioritariamente la provisión de producto local a comedores colectivos de titularidad pública, promoviendo modelos alimentarios saludables y sostenibles, y culturalmente ligados a la gastronomía vasca.
- b) En materia de mercados del canal HORECA:
1. El fomento de la compra por parte del canal HORECA de los productos agroalimentarios vascos, en especial los amparados por un distintivo de calidad, para lo cual se diseñará e implantará un distintivo, vía desarrollo reglamentario, para los establecimientos que lo acrediten ante la autoridad competente.
  2. La creación de acciones promocionales de las producciones agroalimentarias en establecimientos hosteleros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- c) En materia de nuevos nichos de mercado, se impulsará la creación de espacios y tiendas que promocionen y comercialicen las principales producciones agroalimentarias vascas, en especial los amparados por un distintivo de calidad, en terminales de aeropuertos, cruceros, y otros lugares de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de relevancia turística, así como la promoción de éstas en mercados exteriores.
- d) En materia de comercialización, se priorizará la vigilancia de los precios de venta de las producciones agroalimentarias para evitar la práctica de venta a pérdidas en establecimientos comerciales, en relación con los costes de producción reflejados en el Observatorio la Cadena de la Alimentación y de la Madera de Euskadi, procediendo en su caso a la labor inspectora y sancionadora por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en Decreto 57/2024, de 7 de mayo, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, o normativa que lo sustituya.

**Artículo 58.- *Funcionamiento equilibrado de la cadena de valor***

1.- Las administraciones agrarias vascas, en el marco de sus competencias, velarán por el correcto funcionamiento de la cadena de valor alimentaria y de la madera, al objeto de prevenir y, en su caso sancionar, conductas que vulneren las relaciones contractuales de los distintos agentes que intervienen en dichas cadenas, prestando especial atención a la defensa del sector productor vasco.

2.- Para ello desarrollará instrumentos precisos para mejorar el conocimiento de los mercados agrarios y la vigilancia económica, estableciendo sistemas específicos de alerta temprana que faciliten a los sectores y a las administraciones, tanto la adopción de medidas preventivas ante situaciones imprevistas de tipo económico, climático, ambiental, social o de cualquier otro tipo, susceptibles de ocasionar perturbaciones en el funcionamiento de los mercados y de la cadena de valor, como para responder de forma inmediata, eficaz y ágil para mitigar el impacto de dichas situaciones imprevistas.

3.- En materia de cadena alimentaria, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi actuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 57/2024, de 7 de mayo, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y sus modificaciones posteriores, en especial lo concerniente al Observatorio de la Cadena Alimentaria de Euskadi, sobre la publicación y actualización periódica de índices de precios y de costes de producción, con los criterios que reglamentariamente se determinen, que garanticen la transparencia y objetividad en la formación de los índices de precios, y sobre el Código de Buenas Prácticas Mercantiles de la Contratación Alimentaria.

**Artículo 59.- Mejora de la rentabilidad de los subsectores agrarios**

1.- Con carácter general, las administraciones agrarias vascas, en el marco de sus competencias, impulsarán actuaciones y programas de apoyo dirigidos a incrementar la rentabilidad económica de los principales subsectores productivos asentados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Tendrán carácter prioritario las siguientes actuaciones:

- a) La elaboración y/o actualización periódica, cada 5 años, de planes subsectoriales que incorporen un detallado diagnóstico detallado de la situación, evolución y rentabilidad de los principales subsectores productivos y alimentarios asentados en la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a lo dispuesto en el punto 1 b) del artículo 10 de esta Ley identificando sus fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas, y estableciendo estrategias a medio-largo plazo, y líneas de actuación específicas que orienten la intervención pública para la mejora de su rentabilidad y sostenibilidad.
- b) El seguimiento oficial, sistemático y actualizado, de las principales cuentas macroeconómicas de la actividad del sector agroalimentario y forestal vasco, así como de la Red Contable Agraria Vasca (RICAV), garantizando su difusión periódica a los agentes sectoriales y a las administraciones competentes como herramienta para la toma de decisiones estratégicas.
- c) El fomento de la diversificación de las producciones agrarias y alimentarias, impulsando nuevos nichos de actividad agraria con potencial de rentabilidad y competitividad, así como apoyando la compatibilización de actividades agrarias con turísticas. A tal fin, se desarrollarán programas específicos de apoyo, incluyendo el uso y el desarrollo del regadío. En este sentido, la financiación pública destinada a de las Comunidades de Regantes quedará condicionada al libre acceso de las personas agricultoras que lo soliciten, garantizando criterios de transparencia, de no discriminación y de sostenibilidad. Estos programas podrán apoyar proyectos piloto y experiencias innovadoras en diversificación agraria, con el objetivo de trasladar resultados prácticos y replicables a las explotaciones del territorio.

**Artículo 60.-Instrumentos financieros y fiscales del sector**

1.- Las administraciones agrarias vascas, en el marco de sus competencias, impulsarán la creación y desarrollo de instrumentos financieros específicos para el sector agrario que faciliten el acceso a financiación de circulante y a inversiones productivas por parte de las personas productoras. Se prestará especial atención a las y los jóvenes que se incorporen al sector, la compra de suelo, así como al acceso a inversiones por parte de cooperativas y entidades asociativas de productores, complementando las líneas de ayudas ya existentes.

2.- Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales, en colaboración con los departamentos competentes en materia de hacienda y finanzas, explorarán, analizarán, e implantarán en su caso, posibles exenciones o beneficios fiscales vinculados a la actividad agraria en compensación por los servicios ecosistémicos que ofrecen a la sociedad y a la dependencia climática de sus modelos productivos.

## **CAPITULO II Industria alimentaria y de transformación de la madera**

### **Artículo 61.- *Desarrollo y modernización de la industria agroalimentaria***

1.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia agraria prestará apoyo al desarrollo de la industria agroalimentaria, con el objetivo de reforzar su rentabilidad, competitividad y sostenibilidad. Para ello establecerá programas específicos de promoción económica que faciliten su eficiencia y modernización en las siguientes áreas:

- a) Entorno normativo y financiero: mejora, simplificación, adaptación y agilización del marco regulatorio, así como de las herramientas financieras de apoyo -ayudas, créditos, ventanilla única- para facilitar la ejecución de los proyectos e iniciativas empresariales.
- b) Transformación digital e industria 4.0: implantación de soluciones de automatización, metodologías lean y tecnologías 4.0, tales como big data, inteligencia artificial, robótica, sensórica avanzada, etc., para optimizar la eficiencia y la competitividad.
- c) Marketing avanzado y relanzamiento de la cadena alimentaria: potenciando marcas locales y estrategias de marketing innovadoras (digital, calidad, proximidad) para mejorar el posicionamiento y las ventas en el mercado interior y exterior.
- d) Innovación tecnológica y de producto: impulso de la I+D colaborativa, nuevos desarrollos de producto, y mejoras de procesos productivos y de transferencia tecnológica, con el apoyo de los centros tecnológicos y fondos públicos.
- e) Expansión y proyección internacional de la gastronomía de Euskadi como referente, mediante la promoción de la industria agroalimentaria vasca a través de una marca de alcance internacional, la participación en misiones comerciales, ferias y foros especializados, así como la atracción y consolidación de talento cualificado, con el fin de reforzar su posicionamiento y presencia en los mercados globales.
- f) Descarbonización y economía circular: implementación de planes para la reducción de emisiones y residuos, incorporación de energías renovables y desarrollo de proyectos de economía circular.
- g) Consolidación y cooperación empresarial: fomento de fusiones, agrupaciones empresariales y alianzas estratégicas, para aumentar la masa crítica, reducir costes y potenciar la inversión conjunta.
- h) Atracción, desarrollo y relevo generacional: fomento de la incorporación de talento joven y diverso al sector, facilitando el relevo generacional y mejorando las condiciones laborales con el fin de disponer de personal cualificado, motivado e implicado.
- i) Promoción de un mercado laboral agrario y alimentario de calidad, mediante la creación de entornos de trabajo seguros, inclusivos y socialmente responsables, que favorezcan la estabilidad y calidad en el empleo, impulsen la formación continua y la capacitación profesional, y refuercen la capacidad del sector para atraer, retener y mantener activamente al talento en sus puestos de trabajo. Estas medidas contribuirán a mejorar la continuidad operativa, reducir la rotación no deseada y fortalecer la competitividad y sostenibilidad del sector a largo plazo.
- j) Resiliencia de suministro: garantía de un abastecimiento estable y seguro de materias primas mediante acuerdos con proveedores clave, diversificación de orígenes y una gestión proactiva de riesgos en la cadena de suministro.
- k) Infraestructuras compartidas y hubs: impulso de polos industriales y tecnológicos alimentarios con instalaciones y servicios compartidos (almacenamiento, laboratorios, espacios de formación y capacitación) para apoyar a las empresas, y la instalación de nuevas iniciativas empresariales.

2.- Las administraciones vascas otorgarán prioridad a las industrias agroalimentarias constituidas o participadas por las personas agricultoras y, en particular, por cooperativas.

3.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria y alimentaria, fomentará el desarrollo y expansión del clúster vasco de la alimentación, así como de otros clústeres subsectoriales, con el fin de mejorar la competitividad y el crecimiento de sus empresas asociadas, mediante la adecuación constante al mercado y a la persona consumidora, el impulso de la innovación y la integración de las nuevas tecnologías.

4.- Igualmente, impulsará la simplificación de la gestión administrativa y de los controles aplicables a las empresas y entidades agroalimentarias, en el marco de la normativa vigente, para facilitar su actividad y competitividad.

**Artículo 62.- Derechos y obligaciones de las industrias agroalimentarias y de transformación de la madera**

1.- Las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad industrial en el ámbito agrario y alimentario tendrán derecho a operar su actividad en un marco empresarial competitivo y abierto que les permita definir su propia estructura de negocio y responder a las necesidades del mercado.

2.- Deberán cumplir, en todo momento, las buenas prácticas aplicables a la actividad industrial y empresarial, así como la normativa vigente en materia de seguridad, trazabilidad, calidad y reducción del desperdicio alimentarios, comunicando de inmediato a los órganos competentes de cualquier incidencia que pueda pudiera afectar a la inocuidad de los productos.

3.- Asimismo, deberán informar con veracidad y exactitud sobre los productos que elaboran, en el etiquetado, documentos de acompañamiento y publicidad. Junto con la administración o las asociaciones de personas consumidoras podrán colaborar en campañas para un mayor conocimiento, en su caso, de las características organolépticas y nutritivas de los productos y mejorar los hábitos alimenticios de la población.

4.- Toda industria agraria y alimentaria cuya razón social o alguna de sus instalaciones se ubique en la Comunidad Autónoma de Euskadi, y cuya actividad se encuentre entre las incluidas en el anexo de la presente ley, estará sometida al régimen de declaración responsable, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta declaración tendrá carácter preceptivo y deberá presentarse con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad.

5.- Los datos contenidos en la declaración responsable se incorporarán al Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin perjuicio de la obligación de las industrias agrarias y alimentarias de subsanar dicha declaración responsable cuando le sea requerido.

**Artículo 63.- Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias**

1.- El Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi estará adscrito al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia agraria y alimentaria, y mantendrá interconexión con el Registro de Establecimientos Alimentarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi (REACAV).

2.- En este Registro se integrarán también el Registro de Embotelladores y Envasadores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y el Registro de productores de aceite de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- La organización y funcionamiento del Registro se regirá por lo establecido en el Decreto 63/2024, de 21 de mayo, sobre el régimen de declaración responsable de las industrias agrarias y alimentarias, y la organización y funcionamiento del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o la normativa que lo sustituya.

4.- El Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizará su interoperabilidad con el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) y con los demás registros y bases de datos de las administraciones públicas que resulten necesarios para el ejercicio de las competencias agrarias, alimentarias, sanitarias o municipales.

**Artículo 64.-** *Registro de Establecimientos Alimentarios*

1.- Todas las industrias y establecimientos alimentarios ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi que desarrollen alguna actividad relacionada con la producción, transformación, transporte, distribución y/o importación de alimentos, así como todas las actividades alimentarias sin local con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi, tienen que inscribirse en el Registro de Establecimientos Alimentarios de la Comunidad Autónoma Vasca (REACAV). Además, en función de la actividad que desarrollen, también deben inscribirse en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) de ámbito nacional.

2.- En el caso de algunas pequeñas actividades, en las que el carácter de producción, transformación y comercialización es de ámbito local, como las producciones primarias en explotaciones de pequeño tamaño o las que elaboran alimentos con características tradicionales o artesanales, los requisitos higiénico-sanitarios podrán ser adaptados o modificados al amparo del Decreto 76/2016, de 17 de mayo, que establece las condiciones para la adaptación de los requisitos higiénico-sanitarios de diversos ámbitos de la producción agroalimentaria de Euskadi y mediante la publicación de normas técnicas específicas. No obstante, estas actividades deberán igualmente inscribirse en el Registro de Establecimientos Alimentarios de la Comunidad Autónoma Vasca (REACAV).

**Artículo 65.** *Objeto de la política de transformación de la madera*

El objeto de la política de transformación de la madera es el de regular las actuaciones orientadas a la promoción, modernización y sostenibilidad de la industria de transformación de la madera, con especial atención a las fases de primera transformación, que comprenden el aserrado, secado, clasificación y preparación para usos industriales. Se persigue garantizar la trazabilidad del recurso forestal, impulsar su valorización en el marco de la bioeconomía y contribuir al desarrollo económico y social del medio rural.

**Artículo 66.** *Líneas estratégicas de la industria forestal*

1.- Las políticas públicas en materia de transformación de la madera se regirán por los principios de gestión forestal sostenible, economía circular y bioeconomía, fomentando el aprovechamiento integral del recurso y la reducción de residuos.

2.- Asimismo, se promoverá la innovación tecnológica y la digitalización de los procesos industriales, la certificación forestal como garantía de origen y sostenibilidad, y la reducción de emisiones mediante la mejora de la eficiencia energética en todas las fases de transformación.

3.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria impulsará la modernización de instalaciones dedicadas a la primera transformación, favoreciendo la incorporación de tecnologías avanzadas y sistemas inteligentes para el control de calidad y la trazabilidad.

4.- Se apoyará la colaboración entre agentes de la cadena de valor, fomentando las relaciones entre eslabones que conecten productores forestales con transformadores y fabricantes, así como la valorización de subproductos, reduciendo el impacto ambiental. Igualmente, se desarrollarán programas de formación y capacitación dirigidos a profesionales del sector, orientados a la innovación y la sostenibilidad.

5.- Para la consecución de estos objetivos, se establecerán planes estratégicos de transformación de la madera coordinados con las políticas forestales y de desarrollo rural de otros ámbitos y de departamentos de las administraciones públicas, y se articularán ayudas y subvenciones destinadas a inversiones en modernización, eficiencia energética y digitalización.

### **CAPITULO III Derecho a la alimentación, seguridad y calidad alimentaria**

#### **Artículo 67.- Garantía del derecho a la alimentación**

1.- La alimentación se configura como un derecho fundamental de todas las personas, cuya garantía corresponde a los poderes públicos. En este sentido, las administraciones vascas competentes promoverán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la protección y el ejercicio efectivo de este derecho, asegurando a la población el acceso a alimentos saludables, seguros y de calidad en cantidad suficiente. Para ello, promoverán los mecanismos para posibilitar el acceso universal a una dieta saludable como objetivo prioritario y garantía estructural del sistema alimentario de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incidiendo en políticas de producción, transformación y comercialización que además garanticen la presencia de cuotas mínimas de productos sostenibles, ecológicos y de calidad diferenciada, así como de alimentos producidos en condiciones de proximidad, temporada y respeto al medio ambiente.

2.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria, pesquera y alimentaria fomentará, en el ámbito de sus competencias, la mayor producción posible de alimentos seguros, saludables y de calidad en el territorio vasco, contribuyendo así a alcanzar las máximas cotas de autoabastecimiento alimentario.

3.- Las administraciones agrarias vascas priorizarán el desarrollo, modernización e instalación de industrias agrarias y alimentarias cuya materia prima se produzca total o parcialmente en el ámbito productivo del sector agrario vasco. Asimismo, se fomentará la instalación en la Comunidad Autónoma de Euskadi de empresas alimentarias consolidadas en otros territorios, que puedan actuar como motor económico y de empleo, fortaleciendo los polos de referencia de la industria alimentaria vasca y generando sinergias interempresariales.

4.- Se promoverá la transformación de productos agrarios en las propias explotaciones productoras, impulsando la innovación, la diversificación y el valor añadido en origen.

5.- La producción de alimentos en la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá ajustarse, en todo caso, a los principios de seguridad alimentaria, información (etiquetado) y trazabilidad, conforme a lo establecido en la normativa vigente y en la presente ley.

6.- Las políticas públicas en materia de alimentación promoverán dietas equilibradas y diversificadas, basadas en criterios de salud pública y evidencia científica, que integren de forma complementaria proteínas de origen vegetal y de origen animal. A estos efectos, se reconoce la contribución nutricional específica de los alimentos de origen animal —en particular carne y pescado— como fuente relevante de proteínas de alto valor biológico y de micronutrientes críticos, especialmente significativos en determinados grupos de población.

7.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia agraria desarrollará programas para mejorar la calidad de los productos agrarios y alimentarios producidos en su territorio.

#### **Artículo 68.- Sistema de seguridad alimentaria**

1.- Las empresas agrarias y alimentarias ubicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi son responsables de la seguridad de los productos que producen y elaboran y deben velar porque sus productos agroalimentarios sean inocuos. En concreto, deberán cumplir, y verificar el cumplimiento, de los requisitos de la normativa de seguridad alimentaria que afecte a sus actividades en todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de sus productos.

2.- El Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria, a través de la Fundación Elika, y en coordinación con el Departamento de Salud de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, impulsarán la seguridad alimentaria a través de las iniciativas que estos promuevan, como herramienta fundamental para el fomento de la seguridad alimentaria en el sector agroalimentario vasco.

3.- El análisis de riesgo fundamenta la política de seguridad alimentaria de las administraciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos. Para ello, se valdrá de los mecanismos de colaboración y coordinación establecidos mediante el Decreto 63/2009, de creación de los órganos de evaluación, estudio y asesoramiento en materia de riesgos alimentarios.

4.- Las decisiones sobre gestión y comunicación de riesgos se basarán en la evaluación del riesgo, que identificará y analizará los riesgos alimentarios y propondrá medidas para su prevención y control. Las acciones para eliminar o reducir los riesgos se pondrán en marcha de manera coordinada a lo largo de toda la cadena alimentaria.

5.- Las personas titulares de las empresas agrarias y alimentarias deberán colaborar con las autoridades competentes en relación con las medidas adoptadas para evitar los riesgos que pudieran presentar cualquiera de sus productos, incorporando sistemas de autocontrol impuestos, en cada momento, por la normativa aplicable, con el fin de garantizar la inocuidad y salubridad de los productos que elaboran.

6.- La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en coordinación con las demás autoridades competentes, adoptará, con carácter periódico, planes plurianuales para el control de la cadena alimentaria (PVCOCA) con un enfoque preventivo basado en el análisis de riesgo, que garanticen un alto nivel de seguridad alimentaria en las empresas agrarias y alimentarias.

7.- Estos planes se desplegarán en programas de control oficial que se adaptarán a la realidad de los sistemas de producción vascos y a las estructuras de la administración vasca, y servirán para homogenizar criterios entre las autoridades competentes en el control oficial y para optimizar los recursos destinados al control oficial de alimentos y piensos.

#### **Artículo 69.- Gestión de crisis alimentarias**

1.- Los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de los órganos forales competentes en materia agraria, en coordinación con Departamento de Salud de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, elaborarán los protocolos necesarios para la gestión de alertas y situaciones de crisis alimentarias teniendo en cuenta el enfoque One Health, promoviendo la coordinación entre los ámbitos de salud humana, salud animal y salud ambiental.

2.- Dichos protocolos tendrán por como finalidad:

- a) Establecer sistemas eficaces de coordinación, comunicación e información con las autoridades y otros entes competentes implicados,
- b) Garantizar la colaboración en la retirada eficiente de productos afectados.
- c) Evitar que se incorporen en la cadena alimentaria productos con riesgo para la salud de las personas consumidoras o del ganado de producción.
- d) Asegurar el suministro de alimentos para la población o el ganado en situación grave de escasez de alimentos.

**Artículo 70.- Información y etiquetado alimentario**

- 1.- Los productos agrarios y alimentarios deberán ofrecer a las personas destinatarias, en todas sus fases, una información veraz, objetiva, completa y comprensible sobre sus características esenciales. Dicha información incluirá indicaciones para su correcto uso o consumo, así como advertencias sobre los riesgos previsibles que su utilización o consumo implique, de manera que las personas usuarias puedan realizar una elección consciente y racional, y utilizarlos de forma segura y satisfactoria.
- 2.- De conformidad con su naturaleza y con la legislación vigente, el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos envasados deberán incluir lo que imponga en cada momento la normativa aplicable.
- 3.- Los productos agrarios y alimentarios que se comercialicen a granel deberán ir acompañados de un documento identificativo que incluya la información que imponga en cada momento la normativa aplicable.
- 4.- Toda información que, de forma facultativa, se incorpore a la información mínima y obligatoria anteriormente señalada deberá cumplir, en todo caso, los principios de veracidad, objetividad, completitud y claridad.
- 5.- Se fomentará el uso del euskera en la identificación de los productos agrarios y alimentarios comercializados en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Para los productos identificados con distintivos de calidad y origen, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 54 de la presente ley.
- 6.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de agricultura, a través de sus servicios de inspección, velará por la correcta identificación de los productos agrarios y alimentarios producidos y comercializados en esta, persiguiendo, en particular, las identificaciones engañosas o fraudulentas que aludan al origen vasco de los productos cuando su procedencia real sea distinta.

**Artículo 71.- Trazabilidad de los productos alimentarios**

1. La trazabilidad constituye uno de los elementos que deben integrar los sistemas de seguridad alimentaria que todas las empresas agrarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi están obligadas a establecer. Los procedimientos de trazabilidad deben permitir conocer en cualquier momento la identidad de los proveedores y suministradores de productos y materias, así como de las empresas a las cuales se hayan suministrado productos.
2. Las empresas agrarias y alimentarias deben tener la capacidad de seguir el proceso completo a través de todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de los productos agrarios y alimentarios, lo que incluye el almacenamiento, el transporte, la venta y cualquier tipo de entrega a título oneroso o gratuito de dicho producto. Esta capacidad debe hacerse extensiva a los ingredientes, las materias primas, los aditivos y las sustancias destinadas a ser incorporadas en dichos productos o con probabilidad de serlo.
- 3.- Las empresas agrarias y alimentarias deberán tener a disposición de los servicios oficiales de control toda la información relativa a su propio sistema de trazabilidad, así como la documentación e información generada por el mismo.

**CAPÍTULO IV Consumo, sostenibilidad y promoción del sistema alimentario**

**Artículo 72- Consumo alimentario**

- 1.- La persona consumidora es el agente último de la cadena de valor alimentaria, y destinataria de las políticas públicas previstas en esta ley. En coherencia con el principio de garantía social en el acceso a alimentos suficientes, seguros y saludables y con el reconocimiento de la alimentación como derecho fundamental de todas las personas, las administraciones vascas asegurarán las condiciones para el ejercicio efectivo de dicho derecho por las personas consumidoras, con especial atención a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

2.- La persona consumidora tendrá, además de los reconocidos por la normativa general de salud, consumo y seguridad alimentaria, acceso a una oferta alimentaria suficiente, segura, saludable y diversificada, culturalmente adecuada y nutricionalmente equilibrada, incluidos menús u alternativas en restauración colectiva que atiendan alergias, intolerancias y modelos dietéticos reconocidos.

3.- La persona consumidora dispondrá de información veraz, objetiva, completa y comprensible sobre los productos agrarios y alimentarios, incluida la relativa a origen, calidad diferenciada, sostenibilidad, bienestar animal, trazabilidad y valores nutricionales, conforme a lo dispuesto en esta ley y su desarrollo reglamentario.

4.- Las personas consumidoras, a través de sus órganos de representación, podrán participar en los instrumentos de gobernanza y evaluación previstos en la ley (observatorios, consultas públicas, órganos de participación), en los términos que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 73.- Economía circular y desperdicio alimentario**

1.- Las administraciones vascas competentes velarán por impulsar la economía circular en las empresas alimentarias y por la reducción del desperdicio alimentario en la ciudadanía vasca y en las empresas alimentarias.

2.- Las administraciones vascas impulsarán medidas relacionadas con la prevención y la reducción del desperdicio de alimentos realizando, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a las personas consumidoras y a los agentes del sistema agroalimentario vasco enfocadas en las medidas para la prevención y reducción del desperdicio alimentario.
- b) Actividades divulgativas y de formación para fomentar el consumo responsable de alimentos y promover la prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio alimentario.
- c) Guías de buenas prácticas encaminadas a mejorar la gestión alimentaria y con ello disminuir las pérdidas y el Desperdicio alimentario, siempre priorizando las garantías de seguridad alimentaria pertinentes. Asimismo, apoyarán la difusión de guías para la elaboración de planes de prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio alimentario.
- d) La investigación y la innovación en la prevención y en la búsqueda de soluciones tecnológicas que alarguen la vida de los alimentos o su reutilización y revalorización y la transferencia de dicho conocimiento a las empresas.
- e) La creación de redes y la colaboración entre los diferentes agentes del sistema agroalimentario vasco para priorizar la puesta en marcha de proyectos dirigidos a la prevención de la aparición de excedentes alimentarios o su posterior reutilización y/o revalorización en caso de que se sucedan.
- f) El compostaje y el uso de fertilizantes naturales y cubiertas vegetales, con el fin de promover la economía circular y la agricultura regenerativa.

3.- Las administraciones vascas competentes impulsarán los medios necesarios para la cuantificación de los residuos alimentarios, según la Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión, de 3 de mayo de 2019, por la que se complementa la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a una metodología común y a los requisitos mínimos de calidad para la medición uniforme de los residuos alimentarios.

4.- Los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competentes en alimentación y medio ambiente coordinarán con los Ministerios estatales pertinentes el intercambio de datos referentes a las mediciones de los residuos alimentarios y el desperdicio de alimentos.

5.- La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente se encargará de desarrollar el programa autonómico de control para la prevención y la reducción del desperdicio alimentario. En el marco de este programa, establecerá los objetivos mínimos a cumplir de prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio alimentario en consonancia con los objetivos de reducción estatales y europeos.

6.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria establecerá planes estratégicos plurianuales para la prevención y reducción del desperdicio alimentario. En el marco de estos planes estratégicos, se identificarán los objetivos mínimos a cumplir de prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio alimentario en consonancia con los objetivos de reducción estatales y europeos. Los planes estratégicos marcarán los principales ejes de acción, así como las metas y los indicadores de seguimiento.

7.- Con el fin de prevenir y reducir el desperdicio alimentario, los agentes de la cadena alimentaria de Euskadi aplicarán cuantas medidas sean posibles, incorporando criterios de buenas prácticas en la producción, transformación, distribución o comercialización de los productos alimentarios, que impidan la generación de excedentes alimentarios, y si se generasen, priorizarán su reutilización o redistribución para el consumo humano.

8.- Los agentes de la cadena alimentaria de Euskadi incorporarán en sus procesos una jerarquía de soluciones para los excedentes alimentarios, atendiendo al siguiente orden de prioridades en la medida de lo posible:

- a) En primer lugar, se priorizará la prevención y la reducción del desperdicio alimentario a través de la optimización de los procesos.
- b) Para aquellos excedentes de productos agrarios o alimentos cuya generación no se haya logrado prevenir, y que siguen siendo aptos para el consumo humano, se procederá a su transformación en otros productos alternativos para consumo humano.
- c) Si el proceso anterior no fuera posible en la práctica, se priorizará la reutilización de los excedentes a través de la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, con especial atención personas/colectivos desfavorecidos.
- d) En su defecto, los alimentos se dedicarán a la alimentación animal y a la fabricación de piensos en el marco de la normativa vigente.
- e) En defecto de todas las anteriores, se emplearán como subproductos en otra industria.
- f) Y en última instancia, se destinarán al reciclado y, en particular, a la obtención de compost y, cuando no sea posible lo anterior, para la valorización energética mediante la obtención de biogás o de combustibles.

**Artículo 74.- Promoción de productos agrarios y alimentarios**

1.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria y alimentaria, en colaboración con organizaciones y agentes del sector, apoyará impulsará y desarrollará acciones de información y promoción de los productos agrarios y alimentarios producidos en ésta.

2.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará la presencia en el mercado de oportunidad de los productos agrarios y alimentarios de la Comunidad Autónoma, en especial los distintivos de calidad y origen de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las producciones amparadas bajo ellos y los productos con mayor valor añadido para el sector productor, así como las producciones provenientes de razas autóctonas.

3.- De igual forma, y entre las medidas de fomento, se impulsará la celebración de ferias alimentarias que apuesten por las relaciones sociales, culturales y patrimoniales del sector, tanto en su propio territorio como en otros territorios vinculados cultural e históricamente.

## **CAPÍTULO V Gastronomía**

### **Artículo 75-** *La gastronomía en la cadena de valor*

El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria potenciará el papel estratégico de la gastronomía vasca dentro de la cadena de valor de la alimentación y como referente internacional, reconociendo su capacidad para aportar valor añadido a las producciones agroalimentarias, su contribución a la generación de empleo y actividad económica, y su condición de eslabón final de un ecosistema alimentario integrado.

### **Artículo 76.-** *Fomento de la actividad gastronómica*

1.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria desarrollará líneas de fomento destinadas a estimular e incentivar proyectos de desarrollo y promoción de la calidad gastronómica.

2.- Estas líneas de fomento incluirán actuaciones para la promoción de nuevos negocios gastronómicos promovidos por personas jóvenes tituladas en gastronomía, así como para consolidar la excelencia en establecimientos gastronómicos de reconocido prestigio.

### **Artículo 77-** *Restauración colectiva sostenible y saludable*

1.- La restauración colectiva será promovida como un espacio clave para la transformación del sistema alimentario, con capacidad para incidir en la salud de la población, la sostenibilidad ambiental y el fortalecimiento del tejido productivo local.

2.- Las administraciones públicas impulsarán modelos de restauración colectiva que integren:

- a) La diversidad alimentaria como expresión de riqueza cultural y nutricional, fomentando menús saludables, inclusivos y adaptados a las necesidades específicas de cada grupo poblacional.
- b) La incorporación prioritaria de productos agroalimentarios, incluidos los productos pesqueros de calidad, sostenibles y ecológicos, que respeten criterios de proximidad, estacionalidad y trazabilidad.
- c) La evolución de los comedores colectivos hacia modelos sostenibles, que reduzca el desperdicio alimentario, promueva el uso eficiente de recursos y genere entornos alimentarios responsables.
- d) La promoción activa del consumo local, mediante el fortalecimiento de los circuitos cortos de comercialización y el vínculo directo entre productores y servicios de restauración colectiva.

3.- Estas actuaciones se desarrollarán en coordinación con los agentes del sector agrario, alimentario, educativo y sanitario, y se integrarán en las estrategias de contratación pública, educación alimentaria y transición ecológica.

## TITULO IV - DE LAS POLÍTICAS DE ACOMPAÑAMIENTO AL SECTOR

### CAPÍTULO I Gobernanza, investigación, desarrollo tecnológico, innovación, formación, y asesoramiento

#### **Artículo 78.-** *Coordinación administrativa, gobernanza y participación sectorial*

1.- Se establecerán mecanismos de gestión y coordinación intrainstitucional e interinstitucional que aseguren una actuación integrada entre los distintos niveles de gobierno y departamentos competentes con el objetivo de garantizar la coherencia, eficacia y sostenibilidad de las políticas alimentarias.

2.- Se promoverá un modelo de gobernanza racional y optimizado, basado en la participación y estructurada del sector agrario, la industria alimentaria, el ámbito gastronómico, y el conjunto de agentes que conforman las cadenas de valor. Este modelo se fundamentará en la escucha activa, el diálogo permanente y la corresponsabilidad en la toma de decisiones, incorporando herramientas digitales, sistemas de información, conocimiento técnico-científico y marcos de relación necesarios y suficientes para garantizar decisiones informadas, equilibradas y adaptativas.

3.- Este modelo de gobernanza se orientará hacia la sostenibilidad integral —económica, social, ambiental y territorial—, asegurando una visión global del territorio y una planificación que responda a los retos del sistema alimentario y forestal madera de Euskadi. Se fomentará la transparencia, la rendición de cuentas y la evaluación continua de las políticas, con el fin de fortalecer estructuras de gobernanza resilientes, eficientes y alineadas con los objetivos estratégicos de desarrollo rural, salud pública y transición ecológica.

4.- En línea con lo establecido en los artículos anteriores, y ante la existencia de riesgos sanitarios, emergencias alimentarias o situaciones de zoonosis que puedan afectar al sector agrario, ganadero o alimentario, o a la propia ciudadanía, el Gobierno Vasco asumirá la coordinación interinstitucional, en colaboración con las Diputaciones Forales.

5.- Se crea una Mesa de Crisis para la coordinación interinstitucional a la que se refiere el apartado anterior. Se configura como órgano colegiado, en la que participarán las Diputaciones Forales competentes, y los departamentos y organismos técnicos implicados. El objetivo de esta Mesa será garantizar una respuesta integrada, rápida y eficaz, basada en protocolos previamente definidos, información científica y técnica actualizada y herramientas digitales para la gestión de datos y comunicación.

6.- Podrán participar en esta Mesa de Crisis los agentes del sector implicados en cada caso, en función de las condicionantes e implicaciones que se deriven o cuando así lo determinen las administraciones competentes.

7.- Reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento de la Mesa de Crisis. En lo referido a la composición se deberá garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo que establece el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, o norma que la sustituya.

#### **Artículo 79.-** *Entidades de apoyo a las administraciones agrarias vascas*

1.- Las administraciones agrarias vascas, en el diseño y consulta de su acción política, se apoyarán en la Comisión de Política Agraria, Alimentaria y de Desarrollo Rural y en el Consejo Agrario, Alimentario y de Desarrollo Rural, conforme a lo dispuesto en sus respectivas normas regulatorias.

2.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria, en el diseño de su acción política para la consecución de los fines y objetivos de esta ley, se apoyará, en los ámbitos que les competen, en la sociedad pública NEIKER, Nekazal Ikerketa eta Garapenerako Euskal Erakundea, A.B., Instituto Vasco de Investigación y Desarrollo Agrario, S.A, en las fundaciones del sector público Fundación HAZI Fundazioa y ELIKA Nekazaritzako Elikagaien Segurtasunerako Euskal Fundazioa-Fundación Vasca para la Seguridad Alimentaria, así como en cuantas comisiones y foros le estén asignados en su Decreto de estructura.

3.- Las administraciones agrarias vascas podrán apoyarse, en el diseño y ejecución de su acción política, en otras entidades públicas o privadas del ámbito agrario, alimentario y gastronómico, siempre que su actividad contribuya a los fines de esta ley. Esta colaboración se desarrollará bajo un modelo relacional de gobernanza racional y optimizada, conforme a lo establecido en el artículo 78, que garantice la coordinación, la transparencia, la complementariedad de funciones y la orientación estratégica compartida.

4.- Se deberá garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas que integren los distintos órganos de gobernanza previstos en esta ley, de acuerdo con lo que establece el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, o norma que la sustituya.

**Artículo 80.- Investigación, desarrollo tecnológico e innovación agraria, alimentaria y gastronómica**

1.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria atenderá principalmente en su actuación a los siguientes principios generales:

- a) El fomento de proyectos de investigación que proporcionen y generen el conocimiento necesario para responder a la demanda sectorial.
- b) El desarrollo tecnológico para situar al sector agrario y alimentario en una posición de liderazgo tecnológico e innovador.
- c) El impulso de la innovación en el sector agrario, alimentario y gastronómico vasco.
- d) La adecuación de los programas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación a la realidad sectorial para asegurar la transferencia del conocimiento y rentabilizar el esfuerzo y los recursos invertidos en su generación, obteniendo un mayor valor añadido.

2.- Los programas podrán ser desarrollados mediante recursos propios a través de los entes científico-tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o mediante la celebración de convenios de colaboración con los entes científico-tecnológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi o con análogos centros de distinto ámbito territorial.

3.- El resultado de los programas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agraria, alimentaria y gastronómica, desarrollados mediante recursos propios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá ser transferido a los agentes sectoriales y centros de asesoramiento siguiendo marcos estratégicos de transferencia y buenas prácticas en innovación, para su máxima difusión a los titulares de explotaciones y empresas agroalimentarias, así como personas profesionales de la restauración.

4.- Las administraciones agrarias vascas establecerán líneas de apoyo a la generación de I+D+I en el sector agrario, alimentario y gastronómico vasco, al desarrollo de proyectos de cooperación e inversiones en proyectos innovadores, a la digitalización sectorial, y a la implementación de maquinaria e infraestructuras que permitan la incorporación de la innovación al sector.

**Artículo 81.- Foro AKIS para la transferencia del conocimiento agrario**

1.- Se crea el Foro AKIS para la transferencia del conocimiento agrario en el que participarán las entidades institucionales ligadas al desarrollo del conocimiento e innovación agrarios y las entidades sectoriales e institucionales ligadas al asesoramiento agrario.

2.- En dicho foro se articulará tanto la oferta de conocimiento e innovación generados por las entidades institucionales responsables de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico, como las demandas en estos campos trasladadas desde el sector.

3.- Reglamentariamente se establecerá los participantes en el foro y la sistemática de organización y funcionamiento del Foro.

**Artículo 82.- Formación agraria, alimentaria y gastronómica**

1.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria, en colaboración con los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competentes en materia de educación y universidades, impulsarán y desarrollarán programas de formación en materia agraria, alimentaria y gastronómica, cuando así lo justifique la demanda académica o social. Este ámbito formativo comprende la formación reglada universitaria, la no universitaria y la continua. La oferta formativa ligada a estos ámbitos se diseñará en coherencia con la contemplada en el sistema educativo vasco.

2.- Las administraciones públicas vascas impulsarán la formación en alimentación en el ámbito escolar, promoviendo el conocimiento de la agricultura, la ganadería, la pesca y la producción alimentaria, así como de sus valores sociales, culturales y ambientales, con el objetivo de fomentar hábitos alimentarios saludables, de consumo local, el respeto al medio rural y al territorio, y una ciudadanía crítica y comprometida con un sistema alimentario sostenible. A este respecto, darán especial apoyo a la red de granjas escuelas presentes en el territorio.

3.- Asimismo, el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria impulsará y apoyará la formación superior en materia de vino y bebidas considerándola ámbito prioritario dentro de las actuaciones de fomento de la gastronomía.

4.- Los programas de formación irán dirigidos a la consecución de los fines y objetivos fijados en la presente ley y especialmente a la formación, cualificación y reciclaje de los profesionales actuales y de las personas jóvenes que se incorporen al sector.

5.- El desarrollo de dichos programas se llevará a cabo con la finalidad de:

- a) Facilitar principalmente a los profesionales y al personal técnico del sector el acceso a la formación y al reciclaje permanente.
- b) Tener en cuenta las distintas necesidades de adaptación derivadas de las demandas sociales y sectoriales y las procedentes de las nuevas tecnologías y los cambios normativos.
- c) Priorizar las acciones destinadas a la implantación de nuevos promotores en el ámbito agrario y alimentario, principalmente a mujeres y personas jóvenes dedicadas a la agricultura.
- d) Desarrollar fórmulas organizativas que permitan una mayor vertebración sectorial.
- e) Considerar la actividad agraria, alimentaria y gastronómica desde una visión empresarial, acorde con el desarrollo sostenible principalmente del entorno rural.
- f) Adoptar y divulgar a los profesionales del sector los resultados obtenidos en los proyectos de investigación e innovación, principalmente los promovidos por la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- g) Apoyar la adaptación y aprendizaje del primer sector en las nuevas tecnologías digitales, entre ellas, en la implementación del cuaderno de explotación digital, la robótica y maquina autónoma y el manejo de drones.
- h) Garantizar el derecho del alumnado a recibir formación en euskara.
- i) Diseñar desde el enfoque de género la oferta formativa dirigida a profesionales del sector agrario, alimentario y gastronómico, promoviendo especialmente la elección de programas de formación y cualificación por parte de las mujeres y los hombres al margen de estereotipos sexistas.

6.- El Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria, en colaboración con el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de educación, evaluará periódicamente y, en su caso, impulsarán la puesta en marcha en la Comunidad Autónoma de programas formativos de especialización reglada o nuevas titulaciones de carácter universitario ligadas al ámbito agrario, alimentario y gastronómico.

7.- El Departamento competente en materia agraria y otros departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, trabajaran de manera coordinada para habilitar la investigación con animales de experimentación, siempre en estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los principios éticos de reemplazo, reducción y refinamiento, como contribución al avance del conocimiento, la innovación y la mejora de la salud, la seguridad alimentaria y el bienestar animal.

**Artículo 83.- Asesoramiento agrario, alimentario y gastronómico**

1.- Las administraciones agrarias vascas apoyarán al sector a través de programas de asesoramiento conforme a las exigencias normativas de la PAC y orientados a la consecución de los objetivos marcados por esta ley.

2.- Los servicios de asesoramiento a las explotaciones abarcarán aspectos económicos, medioambientales y sociales, y proporcionarán información tecnológica y científica actualizada, elaborada a partir de proyectos de investigación e innovación, también por lo que respecta al suministro de bienes públicos, e incluyendo aquellos que contribuyan a la valorización gastronómica del producto local y al fortalecimiento de la identidad alimentaria de Euskadi.

3.- A través de los servicios de asesoramiento a las explotaciones se ofrecerá una asistencia adecuada a lo largo del ciclo de desarrollo de la explotación, incluidos el establecimiento inicial, la conversión de los modelos de producción para adaptarlos a la demanda de las personas consumidoras, la gestión técnico-económica, la innovación en materia de prácticas agrícolas, las técnicas agrícolas de resiliencia al cambio climático, entre ellas la agrosilvicultura y la agroecología, el apoyo a la incorporación de jóvenes al sector, la mejora del bienestar animal y, en caso necesario, las normas de seguridad alimentaria y la asistencia social, entre otras.

4.- El asesoramiento a las explotaciones agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre, se llevará a cabo a través de entidades reconocidas en aplicación del Decreto 14/2026, de 10 de febrero, de entidades de asesoramiento a las explotaciones agrarias, su reconocimiento y registro.

5.- El asesoramiento alimentario y gastronómico se impulsará desde el Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria a través de actuaciones ad hoc con clústeres vascos vinculados a la alimentación, en coordinación con los agentes gastronómicos y las redes de promoción culinaria del territorio.

**Artículo 84.-** *Observatorio y conocimiento*

1.- El Observatorio de la Cadena Alimentaria de Euskadi creado por el Decreto 57/2024, de 7 de mayo, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, evolucionará para convertirse como la herramienta estratégica para el conocimiento integral del sector agrario, alimentario y forestal. Su finalidad será reforzar la capacidad de análisis y planificación, proporcionando información fiable y actualizada que permita orientar las políticas públicas, la toma de decisiones empresariales y la evaluación de la sostenibilidad del sistema agroalimentario. Este refuerzo implicará evolucionar desde un servicio estadístico incipiente hacia un sistema avanzado de inteligencia sectorial.

2.- El ámbito de actuación del Observatorio abarcará la estadística agraria clásica —incluyendo superficies, censos, producciones, precios y comercio—, pero incorporará también nuevos ejes de análisis orientados a la competitividad y resiliencia del sector. Entre ellos se encuentran el seguimiento de mercados, la identificación de tendencias de consumo y producción, el análisis de costes y márgenes, la evolución tecnológica y normativa, así como la medición del grado de autoabastecimiento alimentario y la dependencia exterior. El objetivo será ofrecer una visión completa del funcionamiento de las cadenas de valor, desde la producción primaria hasta la transformación y comercialización.

3.- El Observatorio elaborará informes periódicos y estudios prospectivos que permitan anticipar riesgos y oportunidades, además de desarrollar herramientas digitales que faciliten la consulta interactiva de datos y la generación de escenarios.

4.- Anualmente el observatorio publicará las cuentas macroeconómicas del sector agrario y de la industria alimentaria, como instrumento para para la evaluación de la rentabilidad del sector agroalimentario.

5.- Se fomentará la colaboración con agentes de conocimiento —universidades, centros tecnológicos y redes AKIS— y con organismos estadísticos oficiales, garantizando la calidad metodológica y la comparabilidad internacional. La información no se limitará a datos brutos, sino que se transformará en conocimiento aplicado y recomendaciones estratégicas para el sector y las administraciones.

6.- Se garantizará el acceso abierto a la información mediante plataformas digitales, complementadas con servicios de interpretación y asesoramiento para explotaciones y entidades que requieran análisis especializado. Todo ello se realizará bajo protocolos claros de protección de datos y trazabilidad metodológica, consolidando al Observatorio como un instrumento esencial para la sostenibilidad, la competitividad y la innovación del sistema agroalimentario vasco.

**CAPÍTULO II Función social, laboral y preventiva**

**Artículo 85.-** *Servicios de apoyo a la mano de obra en las explotaciones agrarias*

1.- Las administraciones agrarias vascas colaborarán con la autoridad laboral competente en la ordenación y adecuación legal de las personas empleadoras y empleadas en la actividad profesional agraria, así como, cuando proceda, en las materias relacionadas con la seguridad y salud laboral a través de los organismos competentes.

2.- Las administraciones agrarias vascas impulsarán el desarrollo de empresas para facilitar servicios de mano de obra a las explotaciones agrarias de carácter familiar que demanden necesidades de mano de obra para determinadas actuaciones en momentos puntuales de su actividad agraria.

3.- Los departamentos competentes en materia agraria de las administraciones forales incentivarán y apoyarán la creación de servicios de sustitución temporal de las personas titulares de explotación o de cualquier persona trabajadora fija de la misma, como elemento de mejora de la calidad de vida y condiciones de trabajo, especialmente ante situaciones de enfermedad, maternidad, paternidad, conciliación familiar, vacaciones o descanso semanal. El personal adscrito a dichos servicios deberá contar con la formación y cualificación profesional acreditada para el desempeño de las tareas encomendadas, garantizando la seguridad, la eficiencia y la igualdad de trato en el desarrollo de la actividad.

**Artículo 86.- Trabajo temporero**

Las administraciones agrarias vascas, junto con otras administraciones públicas y organizaciones sociales implicadas, desarrollarán, conforme a las directrices vigentes que disponga la Mesa Interinstitucional sobre Trabajo Temporero, planes integrales específicos de atención a la persona trabajadora temporera, fundamentados en los siguientes principios:

- a) Mejora de las condiciones de trabajo, con especial incidencia en las contrataciones en origen y al cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social, así como en la protección de la seguridad y salud laboral de las personas trabajadoras temporeras.
- b) Garantía de la protección de la seguridad y salud laboral de las personas trabajadoras temporeras, mediante medidas preventivas específicas, procedimientos de acogida, información y formación en prevención de riesgos laborales, así como la vigilancia de la salud cuando proceda.
- c) Adecuación y mejora de las condiciones de alojamiento de las personas trabajadoras y sus familias, garantizando su dignidad, seguridad e higiene.
- d) Desarrollo de programas específicos de atención a menores y personas mayores a cargo de las personas trabajadoras de temporada.
- e) Impulso de campañas de sensibilización social e integración comunitaria, que favorezcan la convivencia y el respeto intercultural en la comunidad.

**Artículo 87.- Prevención de riesgos laborales**

1.- La prevención de riesgos laborales en el sector agrario vasco se gestionará de conformidad con lo establecido en una estrategia conjunta entre el departamento del Gobierno Vasco competente en materia agraria, OSALAN -Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales. así como con el departamento competente en materia de salud pública para protocolos específicos de prevención, vigilancia y actuación frente a enfermedades zoonóticas. Esta estrategia desarrollará los ejes y líneas de actuación orientados a garantizar entornos de trabajo seguros, saludables y sostenibles para el sector primario y su cadena de valor.

2.- Asimismo, se establecerá la coordinación con el departamento competente en salud pública para la elaboración y aplicación de los protocolos específicos necesarios para la protección de la salud de las personas trabajadoras, incluyendo aquellos relacionados con la prevención, vigilancia y actuación ante enfermedades zoonóticas que puedan afectar tanto a dichas personas como al conjunto del sector.

**Artículo 88.- Seguros agrarios**

1.- El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria, en el ámbito de las competencias en materia de seguros agrarios previstas en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, impulsará y desarrollará las acciones y los instrumentos necesarios en el ámbito de los seguros agrarios, actuando directamente a través de órganos y unidades integradas en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con la finalidad de alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Impulsar la implantación y el desarrollo de las líneas de actuación necesarias en todo el ámbito agrario, con especial atención a los seguros frente a riesgos climáticos, o a pérdidas por eventos atribuibles al cambio climático, sin perjuicio de otras modalidades tales como el seguro de instalaciones y construcciones destinadas a la producción agraria.
- b) Promover una actuación integral en las explotaciones agrarias.
- c) Fomentar un seguro específico contra incendios forestales y el apoyo a la suscripción de seguros de responsabilidad civil en el subsector forestal.
- d) Desarrollar campañas de sensibilización que informen sobre la importancia de los seguros agrarios ante escenarios de mayor incertidumbre climática, reforzando la percepción del seguro no solo como un instrumento financiero, sino como un mecanismo esencial para garantizar la continuidad de la actividad productiva y la seguridad alimentaria.

2.- A los efectos de lo previsto en esta Ley, el ámbito de los seguros agrarios comprenderá igualmente la cobertura de los daños derivados de acontecimientos de carácter catastrófico o de situaciones de desastre natural o análogo que afecten a las producciones agrarias, a las explotaciones o a los medios de producción, siempre que tales riesgos sean asegurables conforme a la normativa reguladora del sistema de seguros agrarios y sin perjuicio de las medidas extraordinarias que, en su caso, puedan adoptarse por las administraciones públicas competentes.

3.- Las administraciones agrarias vascas fomentarán y apoyarán la suscripción de seguros agrarios por parte de las personas titulares de explotaciones agrarias, a tal fin se creará la Mesa de Seguros Agrarios en la que participaran las administraciones agrarias vascas y los agentes sectoriales más representativos.

4.- Reglamentariamente se desarrollará la composición y funcionamiento de la Mesa de Seguros Agrarios.

4.- La gestión de los sistemas de aseguramiento y el ámbito subvencional corresponde a los órganos forales competentes en materia agraria. El Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia agraria, coordinará la relación institucional con ENESA y Agroseguro, así como la ordenación y coordinación interinstitucional del sistema general de aseguramiento.

#### **Artículo 89.- Daños catastróficos en el sector agrario**

1.- La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a propuesta del Departamento competente en materia agraria o de las Diputaciones Forales o de agentes sectoriales, podrá determinar la existencia de una zona afectada gravemente por una emergencia de producción en el caso que ésta haya sufrido daños y pérdidas sustancialmente importantes en las producciones agrícolas, ganaderas o forestales como consecuencia de fenómenos meteorológicos adversos, epidemias, plagas u otros eventos imprevisibles.

2.- Asimismo, podrá articular un conjunto de medidas paliativas y reparadoras, adecuadas a la situación generada, que contribuyan al restablecimiento de la normalidad agraria en las zonas siniestradas, estableciéndose, a su vez, los procedimientos que garanticen, con la necesaria rapidez y flexibilidad, la financiación de los gastos derivados de la reparación de los daños catastróficos, incluida, en su caso, la habilitación de una reserva financiera de crisis o de instrumentos financieros específicos destinados a atender situaciones de emergencia.

3.- En todo caso, la gestión de daños catastróficos en la Comunidad Autónoma de Euskadi se abordará a través del Sistema Vasco de Atención de Emergencias (SVAE) y del plan de protección civil -Larrialdiei Aurregiteko. Bidea-LABI, o de los instrumentos que los sustituyan.

### **CAPÍTULO III Asociacionismo y representación sectorial**

#### **Artículo 90.- Principios generales**

1.- Las administraciones agrarias vascas promoverán la constitución y mantenimiento de las asociaciones vinculadas con el sector agrario, alimentario y gastronómico, así como las que operan en el ámbito del desarrollo rural, siempre que tengan como objetivo alguno de los planteados en el título preliminar de la presente ley, o de los contemplados en la Ley 7/2022 de Desarrollo Rural de Euskadi.

2.- Las asociaciones agrarias, alimentarias, gastronómicas y de desarrollo rural tendrán la consideración de interlocutores representativos en el diseño de las políticas agrarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y para ello las administraciones vascas promoverán las condiciones para que las asociaciones que, en cada caso, representen de forma más adecuada a los intereses de los distintos subsectores de la cadena de valor participen en el Consejo Agrario, Alimentario y de Desarrollo Rural de Euskadi creado por el Decreto 44/2012, de 27 de marzo, y modificado por la Ley 7/2022 de Desarrollo Rural de Euskadi.

3.- Las administraciones agrarias vascas priorizarán la interlocución con las asociaciones o federaciones que, en sus estatutos, contemplen actuaciones y servicios dirigidos a sus personas asociadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- En cualquier caso, las administraciones vascas competentes en el ámbito agrario y alimentario sólo establecerán relaciones de interlocución, de ejecución de actuaciones o de prestación de servicios, con las asociaciones inscritas en el Censo de asociaciones agrarias o alimentarias representativas.

5.- Se deberá garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas que integren los distintos órganos de dirección de las asociaciones y organizaciones previstos en este capítulo, de acuerdo con lo que establece el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, o norma que la sustituya.

#### **Artículo 91.- Asociaciones agrarias, de desarrollo rural o alimentarias representativas**

1.- La norma reguladora de las asociaciones agrarias y alimentarias deberá:

- a) Incorporar a las asociaciones de desarrollo rural contempladas en la Ley 7/2022 de Desarrollo Rural de Euskadi y su inscripción en el censo.
- b) Delimitar claramente la participación y número de representantes de las asociaciones, según su tipología, en el Consejo Agrario, Alimentario y de Desarrollo Rural de Euskadi, contemplando, entre otros, los criterios de prioridad establecidos en el artículo anterior.
- c) Delimitar los requisitos de representatividad establecidos en el mismo para cada tipología de asociación.
- d) Asignar el censo a la dirección competente del Departamento del Gobierno Vasco en materia de agricultura.

2.- A tal fin, se procederá la adaptación del Decreto 210/2012, de 16 de octubre, de reconocimiento e inscripción en el censo de las asociaciones agrarias y alimentarias representativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria única de esta ley.

**Artículo 92.- Organizaciones Profesionales Agrarias**

1.- Se entiende por organización profesional agraria aquella asociación agraria a la que, en sus estatutos, se le atribuya, con carácter general, la función de representar y defender los intereses socioeconómicos de las personas agricultoras, y que cuente con implantación en, al menos, en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Además, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar reconocida como asociación agraria representativa.
- b) Acreditar implantación efectiva en uno o en varios subsectores agrarios.
- c) Mantener una implantación continuada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, durante, al menos, dos años anteriores a la fecha de la solicitud de reconocimiento.
- d) Disponer de oficinas abiertas y de recursos humanos suficientes para garantizar una adecuada asistencia a las personas agricultoras o, en su caso, a las entidades asociadas.
- e) Carecer de ánimo de lucro.

2.- Las organizaciones profesionales agrarias tendrán derecho a participar en el Consejo Agrario, Alimentario y de Desarrollo Rural de Euskadi, con un número de delegadas y delegados proporcional a su representatividad, y de conformidad con lo establecido en el mandato previsto en el punto 2 del artículo 91 de esta ley.

3.- Las organizaciones profesionales agrarias, atendiendo a su relevancia como agente sectorial, tendrán derecho a recibir apoyo institucional para la financiación de sus gastos de funcionamiento.

## **TITULO V - DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR AGRARIO Y ALIMENTARIO Y GASTRONÓMICO**

### **CAPÍTULO I Medidas de fomento**

#### **Artículo 93.- *Medidas de fomento***

1.- Las administraciones públicas vascas, en el marco de la política agraria, alimentaria y gastronómica, establecerán, de conformidad con las prescripciones fijadas en la normativa de la Unión Europea, las medidas de fomento -incluidas las establecidas en esta ley- que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley, dotándose, a tal efecto, de un marco financiero propio y específico.

2.- Con carácter transversal al conjunto de la Ley, y en especial a las intervenciones administrativas que se recogen en este Capítulo, las administraciones agrarias vascas actuarán con criterios de simplificación en la gestión administrativa, redundando en una reducción de cargas burocráticas, el mantenimiento de la tramitación presencial en la medida de lo posible, y la agilidad en los procesos.

#### **Artículo 94.- *Gestión de las ayudas***

1.- El desarrollo normativo subvencional de las ayudas en materia agraria, alimentaria y gastronómica que provengan de un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Euskadi corresponderá al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en dichas materias, que será el encargado de coordinar la gestión de las ayudas financiadas desde fuera de los marcos financieros propios.

2.- El desarrollo normativo y la gestión de las ayudas y medidas de fomento que se establezcan en el marco de la política agraria, alimentaria y gastronómica por parte de las administraciones vascas se realizará conforme al reparto competencial establecido en el Estatuto de Autonomía y la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, así como a las resoluciones emitidas por la Comisión Arbitral regulada conforme a la Ley 13/1994, de 30 de junio.

### **CAPÍTULO II Licencias, autorizaciones y otras actuaciones administrativas**

#### **Artículo 95.- *Régimen de autorizaciones y licencias***

1.- Estarán sometidas a autorización o licencia, conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, aquellas actividades agrarias, alimentarias o gastronómicas que, por su naturaleza o impacto, requieran intervención administrativa previa.

2.- El régimen jurídico aplicable al otorgamiento de autorizaciones o licencias será el previsto en la legislación vigente y, en su caso, en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 96.- *Control oficial***

1.- Las administraciones públicas vascas establecerán planes de control oficial sobre los productos agrarios, alimentarios y gastronómicos producidos o comercializados en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que responderán a los principios de coordinación institucional, seguridad alimentaria, proporcionalidad, prevención del riesgo y respuesta eficaz frente a posibles incumplimientos o amenazas para la salud, el medio ambiente o las personas consumidoras.

2.- Los planes de control comprenderán, además de las actuaciones de inspección, el conjunto de otras actividades oficiales previstas en la normativa aplicable, incluyendo verificaciones, auditorías, muestreos, controles documentales, controles a distancia y sistemas de supervisión digital, de conformidad con la legislación vigente.

3.- Las actuaciones de control oficial podrán documentarse no solo mediante actas de inspección, sino también a través de otros registros, soportes electrónicos, evidencias digitales o sistemas de trazabilidad, incluyendo aquellos derivados de controles realizados a distancia, siempre que se garantice la fiabilidad de la información, la trazabilidad de las actuaciones y el respeto a los derechos de las personas interesadas.

4.- Las administraciones públicas vascas ejercerán las acciones de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en su normativa de desarrollo, así como para exigir las responsabilidades administrativas que se deriven de su infracción, de conformidad con el régimen sancionador y el resto de la normativa vigente.

5.- Las administraciones públicas vascas establecerán mecanismos estables de coordinación interinstitucional, orientados a reducir la carga administrativa derivada de las inspecciones, optimizar el uso de los recursos humanos disponibles y minimizar el impacto operativo sobre las personas titulares de explotaciones agrarias y empresas agroalimentarias, actuando conforme a criterios de eficiencia, proporcionalidad, riesgo y simplificación administrativa.

6.- Con el fin de mejorar la eficacia del control oficial, se impulsará el desarrollo de una plataforma digital integrada entre las distintas administraciones competentes, que permita disponer de un marco de inspección coordinado e integrado en el ámbito de la producción primaria y la transformación agroalimentaria en Euskadi, favoreciendo la interoperabilidad de datos, la planificación conjunta de actuaciones y la trazabilidad de los controles.

**Artículo 97.- Personal que desarrolle actuación de inspección y facultades**

1.- Las acciones de control y verificación que no constituyan actos administrativos podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas privadas, debidamente habilitadas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, o normativa que lo sustituya, sin perjuicio de la supervisión y responsabilidad última de la administración competente.

2.- El personal que desarrolle actividades de inspección estará facultado, entre otras, para:

- a) Acceder libremente, con o sin la presencia de la persona interesada a todo establecimiento, vehículo, industria o cualquier otro lugar ligado a la actividad, con el fin de comprobar el nivel de cumplimiento de lo dispuesto en la ley.
- b) Indagar y examinar las condiciones técnicas, higiénico sanitarias de las empresas agrarias y alimentarias y sus producciones.
- c) Solicitar información.
- d) Tomar muestras.
- e) Examinar documentación.

3.- El personal que desarrolle actividades de inspección levantará acta de la inspección conforme a los requisitos exigibles en la normativa vigente. En el momento de su levantamiento, el acta deberá ser firmada por el personal inspector y, en su caso, por la persona en cuya presencia se realice. En caso de negativa a firmar, se hará constar expresamente esta circunstancia.

4.- El acta de inspección formalizada conforme a la ley hará prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de la constancia personal para los actuarios. Esta acta se remitirá a la administración competente para el inicio del procedimiento sancionador o para la adopción de las medidas que correspondan.

5.- Las personas físicas o jurídicas sometidas a inspección estarán obligadas a consentir y colaborar en su práctica, y en particular a:

- a) Suministrar toda la información relativa a instalaciones, productos, documentación y, en general, cualquier dato solicitado por el personal inspector.
- b) Facilitar acceso a la documentación pertinente
- c) Permitir la toma de muestras en las cantidades que sean necesarias.

6.- El contenido, formato y procedimiento de elaboración del acta de inspección podrá ser actualizado reglamentariamente, en función de la evolución normativa, técnica o digital en materia de inspección agraria, alimentaria y gastronómica, garantizando en todo caso la validez jurídica del documento y el respeto a los derechos de las personas inspeccionadas.

7.- El personal que desarrolle actividades de inspección podrá adoptar, en el mismo momento de la inspección, las medidas cautelares, preventivas o provisionales necesarias para evitar la continuidad o repetición de los hechos o para mitigar los daños que se hubiesen ocasionado.

8.- Las medidas cautelares adoptadas por los inspectores deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en un plazo no máximo a cuatro días por el órgano competente para incoar el correspondiente expediente sancionador. Estas medidas quedarán sin efecto cuando en el acuerdo de incoación no se contenga ningún pronunciamiento expreso acerca de ellas.

9.- En todo caso, las medidas adoptadas según lo que se dispone en el presente artículo podrán ser alzadas o modificadas, de oficio, o a instancia de parte, mediante providencia del instructor del expediente, extinguiéndose con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

10.- En el acto de incoación del procedimiento sancionador, el órgano competente deberá pronunciarse de forma motivada sobre el mantenimiento, modificación o revocación de las medidas provisionales adoptadas, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, o en la normativa que la sustituya. Dichas medidas quedarán automáticamente extinguidas si, en el plazo de cuatro días desde su imposición, no se hubiese incoado el correspondiente expediente sancionador.

## **TITULO VI - DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I Infracciones**

#### **Artículo 98.- Infracciones**

1.- Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las infracciones tipificadas en las normas con rango de ley de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco que regulan sectorialmente dichas materias.

2.- Las infracciones administrativas establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir las personas autoras.

#### **Artículo 99.- Infracciones en materia agraria**

1. Las infracciones en materia agraria se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento de la obligación de comunicar a las administraciones implicadas, y en los plazos previstos, los datos relativos a su explotación que reglamentariamente se establezcan, y en especial los referidos al Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, censos y otras operaciones estadísticas de carácter obligatorio.
- b) El incumplimiento de la obligación de cumplimentar y mantener actualizado el cuaderno de explotación conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.
- c) Dificultar las labores de inspección por parte de las autoridades competentes.
- d) El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.
- e) La realización de ensayos, pruebas o inspecciones de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o la deficiente aplicación de normas técnicas.
- f) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como leves en esta ley.
- g) En general, el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad emanen de las administraciones competentes en materia agraria, así como de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la actividad agraria siempre que se trate de infracciones meramente formales no tipificadas como graves o muy graves.

3.- Son infracciones graves los siguientes hechos:

- a) El ejercicio de la actividad agraria sin estar inscrito en el Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi previsto en el artículo 15 de esta ley
- b) El ejercicio de la actividad agraria sin el empleo de prácticas y métodos de producción orientados a una producción sostenible y a la reducción de la huella de carbono, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de esta ley.
- c) El ejercicio de la actividad agraria sin estar inscrito en el Registro de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG) previsto en el artículo 29 de esta ley.
- d) La falta de actividad agraria durante un periodo de 5 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de esta ley.

- e) Realizar prácticas agrícolas o forestales que supongan riesgo de aparición y propagación de incendios.
- f) El uso incorrecto en la prescripción de medicamentos.
- g) El suministro de antibióticos y otros medicamentos sin prescripción veterinaria.
- h) El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones de la explotación en buenas condiciones, evitando la aparición o mantenimiento de vertederos agrarios o en estado de ruina.
- i) La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada.
- j) Suministrar documentación falsa.
- k) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte.
- l) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.
- m) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como graves en esta ley.
- n) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

4.- Son infracciones muy graves los siguientes hechos:

- a) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como muy graves en esta ley.

**Artículo 100.- Infracciones en materia de producción ganadera**

1.- Las infracciones en materia de producción ganadera se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves los siguientes hechos:

- a) Dificultar las labores de inspección por parte de las autoridades competentes.
- b) El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.
- c) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificados como leves en esta ley.
- d) La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada.
- e) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.
- f) La realización de ensayos, pruebas o inspecciones de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o la deficiente aplicación de normas técnicas.

- g) En general, el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad emanen de las administraciones competentes en materia de producción ganadera, así como de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la actividad de producción ganadera siempre que se trate de infracciones meramente formales no tipificadas como graves o muy graves.

3.- Son infracciones graves los siguientes hechos:

- a) El ejercicio de la actividad de producción ganadera incumpliendo las obligaciones previstas en el Decreto 50/2025, de 25 de febrero, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas en Euskadi.
- b) El ejercicio de la actividad de producción ganadera incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 36 de esta ley en relación con la identificación y movimiento de animales.
- c) El ejercicio de la actividad de producción ganadera incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 41 de esta ley en relación con la notificación de enfermedades y procesos patológicos.
- d) El ejercicio de la actividad de producción ganadera incumpliendo las obligaciones previstas en el Decreto 60/2012, de 24 de abril, de organización y distribución de funciones en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma del País Vasco, o normativa que la sustituya.
- e) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como graves en esta ley.
- f) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

4.- Son infracciones muy graves los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como muy graves en esta ley.
- b) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

**Artículo 101.- Infracciones en materia de industrias agrarias y alimentarias**

1.- Las infracciones en materia de industrias agrarias y alimentarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad industrial en el ámbito agrario y alimentario de las obligaciones previstas en el artículo 68 de esta ley en relación con la información.
- b) Dificultar las labores de inspección por parte de las autoridades competentes.
- c) El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.
- d) La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada.
- e) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.

- f) La realización de ensayos, pruebas o inspecciones de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o la deficiente aplicación de normas técnicas.
- g) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como leves en esta ley.
- h) En general, el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad emanen de las administraciones competentes en materia de industrias agraria y alimentarias, así como de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la actividad agraria y alimentaria siempre que se trate de infracciones meramente formales no tipificadas como graves o muy graves.

3.- Son infracciones graves los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad industrial en el ámbito agrario y alimentario de las obligaciones previstas en el artículo 63 de esta ley.
- b) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que ejerzan alguna actividad relacionada con la producción, transformación, transporte, distribución y/o importación de alimentos, o actividades alimentarias sin local con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi, de la obligación de estar inscrito en el Registro de Establecimientos Alimentarios de la Comunidad Autónoma Vasca (REACAV) previsto en el artículo 64 de esta ley.
- c) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad industrial en el ámbito agrario y alimentario de las obligaciones previstas en el artículo 66 de esta ley en relación con la seguridad alimentaria.
- d) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.
- e) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como graves en esta ley.

4.- Son infracciones muy graves los siguientes hechos:

- a) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificadas como muy graves en esta ley.

**Artículo 102.- Infracciones en materia alimentaria**

1.- Constituyen infracciones administrativas en materia alimentaria y de control alimentario cualquier acción u omisión tipificada en la presente ley o en otras leyes que resulten de aplicación en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria. El régimen de infracciones y sanciones regulado por la presente ley es de aplicación también en materia de calidad y conformidad de la producción y comercialización en los productos para la alimentación animal y fertilizantes. El vino y los productos derivados de la uva y del vino están excluidos, siéndoles de aplicación lo contenido en la normativa comunitaria, estatal y autonómica específica.

2.- Las infracciones en materia alimentaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 103.- Infracciones leves en materia alimentaria**

1. En materia de registros, documentación preceptiva y trazabilidad:

- a) Efectuar modificaciones en los casos de ampliaciones, reducciones o traslados, así como los cambios de titularidad, cambios de domicilio social o cesar en la actividad, sin comunicar o solicitar la correspondiente modificación registral, en todos y cada uno de los registros en los que estuviera dado de alta.

- b) No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de registros, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.
- c) No conservar registros, documentos comerciales y demás documentación justificativa de la trazabilidad durante el tiempo establecido reglamentariamente, cuando no constase requerimiento del órgano competente.
- d) La falta de actualización de la documentación de registros de trazabilidad, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos sean preceptivos para el seguimiento de la trazabilidad de un producto agrario y alimentario, si no ha transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de realizarse.
- e) Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en documentos comerciales, declaraciones y registros del sistema de trazabilidad, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta no rebase los márgenes de error establecidos por la normativa específica de aplicación, o, en su defecto, cuando la diferencia entre las mismas no sea superior al quince por cien. Este porcentaje se reducirá al cinco por cien, en defecto de legislación específica aplicable, para el caso de declaraciones o registros relativos a productos con alguna denominación geográfica u otros distintivos de calidad y origen.
- f) No presentar dentro de los plazos previstos las declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, o su presentación defectuosa, cuando las inexactitudes, errores u omisiones no afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos.
- g) No tener identificados los depósitos, silos, contenedores y cualquier clase de envase de productos a granel, o su no identificación de forma que garantice su trazabilidad; y, en su caso, no indicar el volumen nominal, así como su contenido, cuando así lo determine la normativa específica de aplicación.
- h) No disponer de un sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones y de retirada de productos no conformes, en el caso de que la normativa lo prevea en función de la actividad.

2. En materia de etiquetado:

- a) Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en el etiquetado, rotulación, presentación y embalaje de los productos alimentarios, o de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentaria, cuando estas inexactitudes, errores u omisiones no afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, procedencia u origen de los mismos.
- b) La presentación a las personas destinatarias o usuarias de productos agrarios y alimentarios sin acompañamiento de una información veraz, objetiva, completa y comprensible, cuando la información afecte a la información facultativa que voluntariamente se añade a la establecida como obligatoria en la normativa general de etiquetado.
- c) La presentación de los productos agrarios y alimentarios que, aun cumpliendo lo anterior, no ofrezca indicaciones para su correcto uso o consumo, cuando las mismas sean de necesario seguimiento para esos fines.

- d) La discrepancia entre las características reales del producto alimentario o de la materia o elemento para la producción y comercialización alimentaria, y las ofrecidas, cuando se refieran a parámetros o elementos cuyo contenido estuviera limitado por la reglamentación de aplicación, sin superar la tolerancia contenida en la misma, y la que no afecte a la propia naturaleza, identidad, definición reglamentaria, calidad, designación o denominación del producto.

3. En materia de inspección:

- a) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con infracciones tipificados como leves en esta ley.
- b) El suministro incompleto de información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, incluida la falta de legibilidad o comprensibilidad de la información que imposibilite la labor de inspección.

4. En general, el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad emanen de las administraciones competentes en materia de defensa de la calidad de la producción alimentaria, así como de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la producción y comercialización alimentarias, incluido el transporte, siempre que se trate de infracciones meramente formales no tipificadas como graves o muy graves.

**Artículo 104.- Infracciones graves en materia alimentaria**

1. En materia de registros, documentación preceptiva y trazabilidad:

- a) El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin que conste notificación de actividad a los registros establecidos en la presente ley.
- b) La falta de notificación a los registros establecidos en esta ley de las ampliaciones y reducciones, traslado, cambio de titularidad o de domicilio, o cese de actividad, habiendo eludido el requerimiento previo de regularización.
- c) El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte o distribución en alimentación animal, sin que conste notificación de actividad a la autoridad competente de la que dependan para su inscripción en el Registro de Operadores de Alimentación Animal.
- d) La falta de actualización de la documentación de registros de trazabilidad, partes de existencia y de movimientos, documentos comerciales o cuantos documentos sean preceptivos para el seguimiento de la trazabilidad de un producto agrario y alimentario, si ha transcurrido más de un mes desde la fecha en que hubo de realizarse, o cuando, no habiendo transcurrido dicho periodo de tiempo, la producción y las existencias no puedan justificarse mediante otra documentación.
- e) No conservar registros, documentos comerciales y demás documentación justificativa de la trazabilidad durante el tiempo establecido reglamentariamente, si constase requerimiento previo de la Administración.
- f) Las inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en los documentos comerciales, declaraciones y registros del sistema de trazabilidad, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta rebasa los márgenes de error establecidos por la normativa específica de aplicación, o, en su defecto, cuando la diferencia entre las mismas sea superior al quince por cien, o cinco por cien, en defecto de legislación específica aplicable, para el caso de declaraciones o registros relativos a productos con alguna denominación geográfica u otros distintivos de calidad y origen.

- g) La modificación de la verdadera identidad de los productos alimentarios, o de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentaria, mediante la falsificación de los datos o documentos que sirvieran para identificarlos.
- h) La falta de presentación, o la presentación defectuosa, de declaraciones establecidas en la normativa alimentaria, cuando las inexactitudes, errores u omisiones en estas declaraciones afecten a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

**2. En materia de etiquetado:**

- a) La comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin el etiquetado, rotulación, presentación, embalajes, envases o recipientes que sean preceptivos, o bien cuya información induzca a engaño a las personas receptoras o destinatarias.
- b) Las inexactitudes, errores u omisiones de datos en el etiquetado, rotulación, presentación y embalaje de los productos alimentarios, o de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentaria, cuando estas inexactitudes, errores u omisiones afecten a la naturaleza, identidad, calidad, características, procedencia u origen de los mismos.
- c) La presentación a las personas destinatarias o usuarias de productos agrarios y alimentarios sin acompañamiento de una información veraz, objetiva, completa y comprensible sobre las características esenciales de los mismos, cuando afecte a la información del etiquetado obligatorio general.
- d) La utilización en el etiquetado, envases, embalajes, presentación, oferta y publicidad de los productos agroalimentarios, o de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentaria, de razones sociales, nombres o denominaciones comerciales, expresiones, signos, marcas, símbolos, emblemas, denominaciones, designaciones, calificaciones, clases de producto, indicaciones de origen o procedencia e indicaciones sobre el sistema de producción o elaboración que:
  - 1. No correspondan al producto o que, por su similitud fonética, gráfica u ortográfica, puedan inducir a confusión, aunque vayan precedidos por los términos “tipo”, “estilo”, “género”, “imitación”, “sucedáneo” u otros análogos.
  - 2. No correspondan a la verdadera identidad del operador.
  - 3. No correspondan al verdadero lugar de producción, fabricación, elaboración, envasado, comercialización o distribución.
  - 4. No puedan ser verificados.
- e) Las defraudaciones en las características de los productos alimentarios, o de las materias y elementos para la producción y comercialización alimentaria. En cualquier caso, se deberán tener en cuenta las tolerancias legales admitidas en cuanto a los resultados analíticos obtenidos.

**3. En materia de inspección:**

- a) La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se manipulen los precintos y las mercancías no hayan salido de las instalaciones donde fueron intervenidas.
- b) La negativa o resistencia a suministrar los datos o la información requerida por los órganos competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente ley, siempre que la negativa o resistencia no tengan causa justificada.
- c) Suministrar información inexacta o documentación falsa.

- d) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o medios de transporte.
- e) No permitir que se tomen muestras o realicen otro tipo de controles sobre los productos.
- f) No justificar las verificaciones o controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.
- g) No proporcionar en el momento de la inspección la documentación, datos e informaciones que el personal de la Administración pública que realiza funciones inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, y no permitir su comprobación.
- h) No proporcionar en el plazo dado por la inspección las informaciones y documentación que se requieran.
- i) La expedición, por parte de los órganos de control y certificación de las distintas figuras de protección de la calidad o de etiquetados con indicaciones facultativas, de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.
- j) La realización de ensayos, pruebas o inspecciones de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o la deficiente aplicación de normas técnicas.

#### 4. Otras infracciones graves.

- a) El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin autorización, siendo ésta preceptiva, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, siempre que no exista riesgo para las personas, animales o medio ambiente.
- b) La posesión de maquinaria o instalaciones cuya presencia o empleo estuviera prohibida en las dependencias de los operadores para el ejercicio de actividades relacionadas con las distintas etapas de producción, transformación o comercialización agroalimentaria.
- c) La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizado para ello, así como de sustancias no autorizadas por la legislación específica de aplicación o de las que se carece de autorización para su posesión o venta
- d) El depósito de productos no identificados en cualquier instalación o medio de transporte.
- e) La no implantación de sistemas de autocontrol que imponga en cada momento la normativa aplicable, con el fin de garantizar la inocuidad y salubridad de los productos que elaboran.
- f) La elaboración de medios de producción, o de productos agrarios y alimentarios, mediante tratamientos o procesos que impliquen la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.
- g) El incumplimiento, en cualquiera de las fases de producción, transformación y distribución de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, de las normas de seguridad alimentaria que afectan a su actividad y que determine que estos no sean inocuos.
- h) La aplicación de tratamientos, prácticas, procesos o sustancias que, a pesar de estar autorizados por la normativa vigente, se utilizan de manera diferente a la establecida, afectando a la composición, definición, identidad, naturaleza o calidad de los productos agroalimentarios o de las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias.

- i) La inobservancia a las advertencias de subsanación de defectos, constatadas en el acta de inspección agroalimentaria y para cuya regularización se hubiese señalado plazo por la inspección o por el órgano competente en materia de control de la Administración.
- j) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con las infracciones tipificados como graves en esta ley.
- k) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

5. En general, toda actuación que con propósito de fraude o ánimo de lucro tienda a eludir la efectividad de las leyes en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria, así como de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las leyes relacionadas con la producción y comercialización agroalimentaria, incluido el transporte.

**Artículo 105.- Infracciones muy graves en materia alimentaria**

1. En materia de documentación preceptiva y trazabilidad:

- a) La imposibilidad de seguimiento de la trazabilidad de los productos agroalimentarios a través de todas las etapas de la producción, transformación, envasado y comercialización, incluyendo el transporte, venta y cualquier tipo de entrega a título oneroso o gratuito y comprendiendo los ingredientes, las materias primas, los aditivos y las sustancias derivadas destinadas a ser incorporadas en dichos productos, por la ausencia total de registros, documentos de acompañamiento, facturas u otros documentos o datos, como la identidad de las personas suministradoras y receptoras de los productos, así como de informaciones relativas a esos productos, su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

2. En materia de etiquetado:

- a) La utilización, sin derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres protegidos por una denominación geográfica u otras figuras de protección y distintivos de la calidad alimentaria; o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan acompañados de los términos “tipo”, “estilo”, “género”, “imitación”, “sucedáneo” u otros análogos.
- b) La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, precintas, etiquetas u otros elementos de identificación propios de las denominaciones geográficas u otras figuras de protección y distintivos de la calidad alimentaria, así como la falsificación de los mismos, siempre que no sea constitutivo de delito o falta.
- c) La falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.

3. En materia de inspección:

- a) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.
- b) La negativa a la actuación de los servicios de inspección.
- c) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias y agresiones ejercidas sobre el personal encargado de la inspección y control, así como sobre los instructores de los expedientes sancionadores, siempre que no sean constitutivas de infracción penal.
- d) La expedición, por parte de los organismos de inspección y control o de certificación, de informes o certificados cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

- e) La realización de ensayos, pruebas o inspecciones de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de las normas técnicas, cuando de la misma resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, animales o el medio ambiente.
4. Otras infracciones muy graves:
- a) Las infracciones que supongan la extensión de la alteración, adulteración, falsificación o fraude a realizar por terceros, a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.
  - b) Las infracciones que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones graves a la normativa sanitaria o que hayan servido para facilitar o encubrir las mismas.
  - c) La elaboración, transformación o comercialización de productos agroalimentarios mediante prácticas, tratamientos o procesos que impliquen riesgo para las personas, animales y medio ambiente.
  - d) La tenencia de máquinas, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración de productos alimentarios en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgo para las personas, animales y medio ambiente.
  - e) El ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, o de materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, sin estar autorizado, cuando esta autorización sea preceptiva, o cuando las actividades no estén contempladas en la mencionada autorización o la misma haya sido cancelada, cuando implican riesgo para las personas, animales o medio ambiente.
  - f) El incumplimiento de las medidas cautelares, siempre que tengan relación con las infracciones tipificadas como muy graves en esta ley.
  - g) La reincidencia en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

## **CAPÍTULO II Régimen sancionador**

### **Artículo 106.- Sanciones**

1.-Las infracciones previstas en los artículos anteriores serán sancionadas con multa comprendida entre 30.001 y 300.000 euros en el caso de las muy graves. Las infracciones graves con multa comprendida entre 2.001 y 30.000 euros, y las leves con apercibimiento y multa de hasta 2.000 euros.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, la falta de actividad agraria durante un periodo de 5 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de esta ley, tendrá una sanción para el titular de la explotación donde se ubique el suelo agrario motivo de la infracción, que será el resultado del producto de un importe por hectárea por el número de hectáreas declaradas como tales. El importe por hectárea que recoja la sanción será, con carácter general, el doble del valor de dicha hectárea como suelo agrario. Dicho importe no podrá ser inferior a 10.000 euros ni superior a 120.000 euros.

3.- La imposición de las sanciones pecuniarias debe efectuarse de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

4.- En el supuesto de comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente podrá además imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.
- c) Clausura temporal de la empresa agraria, alimentaria o ganadera a por un período máximo de un año en caso de infracción grave, y de cuatro años, o la clausura definitiva, en caso de infracción muy grave.
- d) En los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves, cometidas por personas inscritas en los registros pertenecientes a los distintivos de calidad y origen contemplados en el artículo 70 de esta ley, podrá acordarse, como sanción accesoria, la suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca, o su baja definitiva de los registros. La suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca supone la suspensión del derecho a utilizar etiquetas y otros documentos de la denominación. La baja definitiva en los registros implica la exclusión de los infractores y, como consecuencia, la pérdida de sus derechos inherentes a la denominación o marca, así como otros distintivos que se puedan aprobar.

**Artículo 107.- Graduación de las sanciones**

1.- Para la determinación concreta de la sanción a imponer entre las asignadas a cada tipo de infracción se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
- b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados, en particular el efecto nocivo que la infracción haya podido producir sobre la salud o los intereses económicos de las personas consumidoras, o a los intereses de las industrias agrarias y alimentarias y explotaciones ganaderas o agrícolas.
- d) La reincidencia en faltas graves y muy graves, que se dará por la comisión en el término de tres años de una infracción de la misma naturaleza, siempre y cuando se haya declarado por resolución firme y los hechos hayan tenido lugar o hayan sido detectados con posterioridad a la firmeza de la resolución.
- e) El volumen de ventas o producción, así como la importancia de la empresa infractora.
- f) El reconocimiento o subsanación de la infracción antes de que se resuelva al correspondiente expediente sancionador.
- g) La falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- h) El nivel de incumplimiento de las advertencias previas.
- i) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción o infracciones.

**Artículo 108.- Medidas complementarias**

1.- Cuando se hayan intervenido cautelarmente mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción sancionada, la autoridad competente a la que corresponda resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías, productos y demás objetos relacionados con la infracción sancionada deberán ser destruidos si su utilización y consumo constituyera un peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta del infractor, incluida la indemnización que deba abonarse al propietario cuando éste no sea el infractor.

2.- Cuando la persona infractora no cumpla con una obligación impuesta como sanción accesoria, o lo haga de una forma incompleta, se impondrán multas coercitivas a fin de que se cumpla íntegramente la obligación o sanción establecida, con una periodicidad de tres meses, hasta el cumplimiento total de la sanción a que se refiera, y su importe no podrá ser superior a 6.000 euros por cada una de ellas. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida.

3.- Podrá denegarse la concesión de una ayuda o subvención con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma cuando la persona solicitante haya sido sancionada en los dos años anteriores a su convocatoria por la comisión de una infracción grave o muy grave de las reguladas en esta ley.

**Artículo 109.- Responsabilidad por las infracciones**

1.- Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley aquellas personas físicas o jurídicas a las que, por acción u omisión, les sean imputables.

2.- En particular, de las infracciones cometidas en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Así mismo, será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En el caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación, sin perjuicio de las acciones que corresponden en vía penal.

3.- De las infracciones en productos a granel, envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

4.- De las infracciones cometidas por personas jurídicas, incluidos los consejos reguladores y los organismos u órganos de inspección o control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieran el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

**Artículo 110.- Concurrencia de infracciones**

Si concurrieran dos o más infracciones imputables a la misma persona y alguna de estas fuera el medio necesario para cometer otra, deberá imponerse como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave.

**Artículo 111.- Prescripción de las infracciones**

1. Las infracciones tipificadas en esta ley prescribirán al término de los siguientes plazos: leves, al año; graves, a los tres años; y muy graves, a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones no comenzará a computar hasta que esta se manifieste o exteriorice y, en el caso de infracciones continuadas, solo cuando finalice la acción infractora o el último acto con que la infracción se consume. En los supuestos de concurrencia de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda a la infracción más grave.

3. Interrumpirán la prescripción las actuaciones judiciales en el ámbito penal sobre los mismos hechos o sobre otros hechos conexos cuya separación de los constitutivos de la infracción de la normativa de consumo sea jurídicamente imposible, de manera que la sentencia que pudiera recaer vinculará a la Administración actuante.

4. Igualmente interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora por los mismos hechos, con conocimiento de la persona interesada, sobre la base de normativa sectorial si, finalmente, apreciándose identidad de fundamento, procediese la aplicación preferente de la normativa de consumo. En estos supuestos, se reiniciará el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.

**Artículo 112.-** *Caducidad del procedimiento*

1. Se producirá la caducidad del procedimiento sancionador en caso de no haber recaído resolución transcurridos nueve meses desde su iniciación.

2. Si se acuerda la acumulación en un único procedimiento de infracciones que hasta entonces se tramitaban separadamente, el plazo para dictar resolución se contará desde el acuerdo de iniciación del último de los procedimientos incoados.

**Artículo 113.-** *Prescripción de las sanciones*

1. Las sanciones establecidas en aplicación de esta ley prescribirán al término de los siguientes plazos: leves, al año; graves, a los tres años; y muy graves, a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción en estos supuestos la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

**Artículo 114.-** *Órgano titular de la potestad sancionadora*

1.- El órgano titular de la potestad sancionadora será el órgano competente en el control e inspección para cada materia tipificada como objeto de infracción en esta ley.

2.- En el caso de la infracción por infrautilización del suelo agrario el órgano titular de la potestad sancionadora será el órgano responsable de la declaración de suelo agrario infrautilizado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 193/2012, de 2 de octubre, de conservación y fomento del suelo agrario de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 115.-** *Procedimiento sancionador*

El procedimiento sancionador se ajustará a lo regulado en la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo y en la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

**Artículo 116.-** *Registro y publicidad de las sanciones*

1. En los registros regulados en esta ley existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

2. Las sanciones firmes por infracciones muy graves deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del territorio histórico correspondiente.

La publicación podrá indicar de los nombres y apellidos o razón social de las personas responsables de la infracción, los hechos y el tipo de infracciones cometidas y la cuantía de la sanción impuesta.

**Disposición adicional única:** *Derechos lingüísticos*

A la hora de adoptar medidas para el cumplimiento de la ley, las administraciones públicas vascas garantizarán el uso del euskera y del castellano en las relaciones externas. Así mismo, se garantizará el derecho que asiste a las personas físicas y a los representantes de las personas jurídicas a utilizar el euskera y el castellano, tanto oralmente como por escrito, en sus relaciones con dichas administraciones y a recibir la atención en el mismo idioma.

**Disposición transitoria primera.** *Disposiciones vigentes*

Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario establecido en la presente ley, seguirán siendo de aplicación las disposiciones reglamentarias vigentes reguladoras de la materia, en todo lo que no contradigan lo dispuesto por ella.

**Disposición transitoria segunda:** *Registro de arrendamientos*

En el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley, el Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, trasladará a los órganos forales la gestión de los arrendamientos, así como los registros existentes hasta dicho traslado.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
  - a) Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.
  - b) Decreto 126/2012, de 3 de julio, sobre la producción artesanal alimentaria de Euskadi.
  - c) Decreto 157/2010, de 8 de junio, por el que se regula la composición y el régimen de funciona miento del Foro de Innovación Agraria y Alimentaria.
  - d) Artículo 9 del Decreto 31/2001, de 13 de febrero, sobre Producción Integrada y su indicación en productos agroalimentarios.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

- 1.- Se faculta al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente ley.
- 2.- Los desarrollos reglamentarios y adaptaciones previstos en esta ley, deberán iniciar su tramitación en el plazo máximo de dos años.

**Disposición final segunda.** *Observatorio de la Cadena Alimentaria de Euskadi*

Se procederá la adaptación del Decreto 57/2024, de 7 de mayo, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, incorporando nuevas funciones y obligaciones respecto de la publicidad e información del Observatorio de la Cadena Alimentaria de Euskadi.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, XX de XXXXX de 200X.–El Lehendakari, Imanol Pradales Gil